

331
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PERFECCIONAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
ORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA SOLEDAD GERVASIO VILLEDA

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

SRA. MA. LUISA VILLEDA G.
SR. FERNANDO GERVASIO G.
Por hacerme quien soy y por darme
lo que tengo.

A MIS HERMANOS.

MA. DEL PILAR.
NELLY LETICIA.
LORENA.
FERNANDO.
RAFAEL.
GERMAN.
ROCIO.
MAYRA.

Con todo mi cariño y amistad,
con admiración y respeto,
a mi inigualable amiga:

LIC. MA. ELENA ACEVEDO DOMINGUEZ.
Por tantos años cerca de mí.

Con cariño y respeto a:

LIC. JOSE FRANCO SERRATO.
Agradecidamente.

Con aprecio y admiración a-
los señores licenciados:

LIC. JAIME GUTIERREZ QUIROZ.
LIC. ROGELIO MARTINEZ ZAMBRANO.
Como una muestra de gratitud -
y reconocimiento por la noble-
ayuda que me han brindado.

Con mi reconocimiento y sincero aprecio,
a los señores licenciados:

LIC. ARTURO GIL RAMIREZ.

LIC. MANUEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ.

A quienes agradezco profundamente
que me hayan dispensado con su --
amistad y favorecido con su apoyo.

A mi amiga:

MA. DEL CARMEN CALVO LEON.
Con el afecto de los días -
y las cosas compartidas.

A mi asesora de tesis:

**LIC. MARCELA SOSA Y AVILA.
Por su tiempo, su dedicación
y paciencia en la elaboración
de este trabajo.**

**EL PERFECCIONAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION
ORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI
LES DEL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION.	
	1.- Antecedentes en el Derecho Romano.	Pág. 1
	2.- Antecedentes en España.	" 10
	3.- Antecedentes en El Derecho Mexicano.	" 15
CAPITULO II	1.- Los medios de impugnación.	" 23
	2.- Los recursos.	" 26
	3.- Requisitos para promover los recursos.	" 29
	4.- Clasificación de los recursos.	" 31
CAPITULO III		
	1.- La apelación.- Concepto.	" 34
	2.- Los sujetos de la apelación.	" 37
	3.- Los supuestos de la apelación.	" 41
	4.- Los efectos de la apelación.	" 44
CAPITULO IV.	LA APELACION ORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	
	1.- Interposición de la apelación.	" 55
	2.- Los agravios en la apelación.	" 58
	3.- Las pruebas en la apelación.	" 64
	4.- Resolución de la apelación.	" 68
	5.- Necesidad de perfeccionar el recurso de apelación ordinaria en el Código Procesal vigente.	
	a).- La apelación admitida en el efecto devolutivo.- sus desventajas.	" 72

b).- Proposición. Pág. 79

CAPITULO V.	DERECHO COMPARADO.	
	1.- El recurso de apelación en el derecho Argentino.	" 82
CAPITULO VI.	JURISPRUDENCIA	" 106
CONCLUSIONES	" 126
BIBLIOGRAFIA	" 129

I N T R O D U C C I O N

El origen de algunas instituciones que reglamenta el derecho positivo mexicano no se encuentran en el mismo, ni son resultados de él. Tal es el caso del recurso de apelación, que es una figura nacida (según la mayoría de los autores), en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por la legislación nacional con caracteres perfectamente definidos.

El principal objetivo de dicho medio de impugnación, es lograr que una resolución estimada injusta sea modificada o cambiada por otra que esté de acuerdo con el interés defendido y siempre apegada a derecho.

Todas las figuras de la ley, nacen basadas en el principio de evitar perjuicios a los gobernados, no se busca, de ninguna manera, proporcionar beneficios a algunos de ellos. Tan noble espíritu es el que debe regir tanto la ley misma, como el actuar de los funcionarios del órgano jurisdiccional al administrar justicia.

El recurso de apelación, responde a ese espíri-

tu de la ley, al constituirse en un medio de defensa legítimo de los ciudadanos ante posibles arbitrariedades o injusticias del juzgador, al aplicar normas de derecho; el recurso de apelación responde, a la búsqueda de una mejor justicia conforme a la ley.

La Constitución Política del País, ordena y a su vez faculta a los justiciables superiores, para que conozcan y resuelvan las apelaciones que versen sobre resoluciones dictadas en primer grado, al establecer en su artículo 104.- Fracción IA.- que "...Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

En términos del precepto ya citado, el Ad Quem, tiene jurisdicción plena, para substituir al A Quo, y así conocer y resolver los recursos de alzada, que se interpongan contra las resoluciones que dicte éste último funcionario en la instancia inferior.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION

1.- Antecedentes en el Derecho Romano.

La gran mayoría de las instituciones actuales de derecho, han visto la luz en el antiguo derecho romano, - así la institución que hoy se trata: (el recurso de apelación) surge también en la soberbia civilización del pueblo romano. Para encontrar su origen, se analizarán brevemente los tres sistemas del procedimiento que se conocieron en Roma para de esta manera, poder reseñar más adelante, como nace y se traslada el recurso de apelación hasta la época actual.

Roma conoció tres sistemas procedimentales: el sistema de las acciones de la ley (legis acciones) el sistema formulario y el sistema extraordinario. El primero de ellos, fue observado en la época de la monarquía que se puede decir, abarca desde la fundación de Roma hasta el tiempo de Cicerón.

Este sistema, se basó fundamentalmente en la solemnidad y la oralidad. Era esencial el uso de palabras-

(2)

sacramentales que reprodujeran exactamente la letra de la ley, es decir, si alguien reclamaba el daño sufrido en sus viñas y en su acción usaba la palabra viñas, perdía el pleito porque la ley se refería en general a los árboles y esta palabra es la que debió usar en su acción.

En un principio la jurisdicción civil sólo pertenecía al rey, pero más tarde esta potestad también fue concedida a un magistrado. Cuando una acción de la ley tenía por objeto el reconocimiento de un derecho, el procedimiento se dividía en dos etapas: procedimiento *in iure* y procedimiento *in iudicio*. El magistrado sólo se limitaba a remitir a las partes ante un juez que era quien se encargaba de resolver el asunto.

Este juez que en origen era único, con el tiempo llegó a conocer de todos los asuntos que requerían una solución afirmativa o negativa, mientras que los asuntos que tendían a verificar una situación de hecho, eran resueltos por uno o varios árbitros. Era un procedimiento dividido que se le conocía como *iudicium privatorum*. (1)

(1) DECLAREUIL; "Roma y la Organización del Derecho", Barcelona, Editorial Cervantes, 1928, Tomo I, -- p. 71

A grandes rasgos se dice que la instancia *in iure* se celebraba ante el magistrado, siendo indispensable la presencia del actor y del demandado, el primero para reclamar su derecho o pedir que se constituyera el tribunal que debía conocer su asunto y el segundo, para contestar esa reclamación.

En esta época de monarquía, el magistrado *con imperio* representaba al rey, quien se encargaba de administrar justicia y decidía si se concedía o negaba la acción solicitada. En el primer caso remitía a las partes a un juez que él mismo nombraba y por tanto carecía de *imperio* y en el segundo, lógicamente no había juicio.

La instancia *in iudicio* se desarrollaba ante un árbitro o juez, o ante varios de ellos que integraban un tribunal. Dichos jueces eran nombrados por un magistrado y se encargaban de examinar los hechos, valorar las pruebas y dictar sentencia, por la manera de ser nombrados tenían el carácter de privados. Contra la resolución de estos jueces no cabía la apelación, pues en esta primera organización romana no era conocida la segunda instancia.

(2) _____

(2) GRANWEL; "Las Legis Acciones", Buenos Aires. Ed. Laer, 2a. ed., 1926, p. 86

El segundo de los sistemas que suprimió al de las legis acciones, fue el sistema formulario, en el que se cambiaron las solemnidades orales por la redacción de una fórmula, misma que puede equipararse a la de una demanda actual. En este sistema se siguen conservando las dos etapas procesales anteriores: in iure e in iudicio.

En esta etapa las resoluciones judiciales sólo podían ser atacadas excepcionalmente y una de estas excepciones era la intercessio, que consistía en la facultad que tenían los magistrados, para oponer su veto a decisiones de otros magistrados de igual grado. (3)

Algunos autores señalan que la apelación tuvo su primer antecedente en la figura de la intercessio y al respecto el Maestro Pallares opina, que si bien la apelación no existió como hoy se conoce, bien puede equipararse a ella el veto que un magistrado oponía a las decisiones de otro, ya que para hacerlo se requería volver a estudiar el juicio. Si consideraban que la sentencia era injusta, en

(3) BRAVO GONZALEZ Agustín, BRAVO VALDEZ Beatriz; "Derecho Romano", México, Ed. Porrúa, 14a. ed., 1984, p.-563.

tonces se vetaba. (4)

Esta figura como primer antecedente, sólo podría ser aceptada en cuanto a que, si bien es cierto que había una intervención de otros magistrados; mismos que -- hacían un nuevo estudio del juicio. También es cierto que esos funcionarios, no eran superiores jerárquicos del que había dictado esa sentencia, además de que, el objeto del nuevo examen, no era modificar la resolución o dictar una nueva, sino sólo impedir su ejecución, pues se le consideraba injusta.

Prácticamente dentro de los dos primeros sistemas analizados, la impugnación de las sentencias era imposible, puesto que el juez que decidía el juicio, era un juez privado, un particular y por tanto, no podía examinar la misma cuestión otro juez que fuera jerárquicamente superior al que había sentenciado, simplemente porque no lo había, pues no existía la hoy llamada escala de grados, que propiciara una burocratización judicial, lo que a su vez permitiera jerarquías dentro del sistema y de esa ma-

(4) PALLARES Eduardo; "Derecho Procesal Civil", México, Ed., Porrúa, 14a. ed., 1984, p. 563

nera hiciera posible un nuevo examen sobre una cuestión-
ya juzgada, por otro superior.

Por último el sistema extraordinario, tuvo auge en la época imperial, mismo que se caracterizó porque se su primieron las etapas del procedimiento que habían existido anteriormente in iure e in iudicio. El emperador delegaba su jurisdicción en un magistrado, quien se encargaba de resolver todos los juicios en su integridad y también tenía la facultad de delegar el conocimiento -- y resolución de los mismos a otro juez, que a diferencia de los anteriores ya no tenía el carácter privado, sino que ahora su potestad provenía del magistrado. (5)

En este último sistema, el Estado era el encargado de administrar justicia, empezando a surgir los - - primeros rasgos del carácter público que tomó dicha función.

El emperador tenía ingerencia en todas las funciones del Estado, en virtud de ello, era la máxima-

(5) BRAVO GONZALEZ Agustín y BRAVO VALDEZ Beatriz
Op. Cit. p. 250

autoridad del mismo, así como respecto de todos los funcionarios encargados de administrar justicia. (6)

Cuando las sentencias emitidas por los magistrados en los juicios que se les encomendaban, eran consideradas injustas, estas podían ser apeladas ante el -- Emperador, quien a través del veto tenía facultad para invalidarlas, pero no se limitaba a ello, sino que además dictaba su propia sentencia, que era la que debía prevalecer. (7)

Debido al carácter público que tomó el proceso en esta última etapa de la historia romana y a la facultad de imperio con que contaban los funcionarios, la sentencia se convirtió en un acto formal que dió origen a medios de impugnación, en estas condiciones ya era posible un reexamen por parte de jueces superiores en grado al que había dictado la resolución; surge la jerarquización

(6) VENTURA SILVA Sabino; "Derecho Romano", México, Ed. Porrúa, 9a. ed., 1988, p. 415

(7) DE VICENTE Y CARAVANTES José; "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Tomo II, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, p. 43

de las instancias con el emperador presidiendo las categorías del novedoso aparato impartidor de justicia; los jueces son funcionarios públicos.

Se puede decir que la apelación nace como resultado de esa organización político-constitucional que se vivió en el imperio romano. Se ha visto como es el emperador quien ocupa el grado superior en la escala de las instancias que entonces aparecieron y asimismo, era él la última autoridad ante quien se podía apelar una resolución.

La organización de que se trata, dió origen a una diversidad de funcionarios que se sucedían unos a otros gradualmente y el número de instancias se fijaban de acuerdo con dicha sucesión, por ello, un litigante -- podía apelar tantas veces como funcionarios superiores -- existieran. (8)

Mientras más alta fuera la categoría del funcionario ante quien se apelaba, más fuerza tenía la senten-

(8) PALLARES Eduardo; Op. Cit, p. 564

(9)

cia que éste último pronunciaba, de ahí que cuando se -
apelaba ante el emperador, contra su resolución ya no ha-
bía recurso procedente. (9)

2.- Antecedentes en España.

Durante las invasiones de los pueblos bárbaros a España, fue imposible que existiera una legislación -- única en dicho país, ya que por un lado, los conquistadores tenían su propio ordenamiento jurídico y por otro en el citado lugar, mantenían y aplicaban la legisla--- ción que habían encontrado en él.

Dada la situación de desorden social que se vivió en esa época, surgieron diversas legislaciones -- con carácter provisional, las cuales tuvieron una vigencia muy corta y por lo que se refiere a la apela--- ción vagamente se le citaba, sin que se pudiera pre--- cisar claramente en qué consistía. El primer orde--- namiento de importancia en que formalmente aparece regulado dicho recurso, es el Fuero Juzgo, el cual tuvo vigencia en el siglo XII. (10)

Dicho ordenamiento regulaba tal recurso, - dándole a su tramitación un sentido altamente espiritua--- lista, ya que se le otorgaba jurisdicción y facul-----

(10) DE LA PLAZA Manuel; "Derecho Procesal Civil Español", Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado -- 3a. ed., 1951, Vol I, p. 53

tad a los obispos para conocer y resolver el recurso de apelación, quienes, cumpliendo mandatos divinos, debfan -- defender a los débiles y reprender a los jueces injustos para que rectificaran lo que hubieren juzgado mal en sus sentencias. (11)

El segundo antecedente de la apelación en Es paña, aparece en el Código de las Siete Partidas, elaborado en el año de 1256, mismo que recibió este nombre. -- porque su redacción duró un período de siete años en el que se refiere a la apelación como una alzada, a la que se le definía como la queja que presentaba una de las partes dirigidas a un juez superior, siempre que se sintiera perjudicada por la sentencia de un juez inferior. (12)

Es importante señalar que en cuanto a la ape lación, este ordenamiento también regulaba quienes po---- dían alzarse; la prohibición de apelar las sentencias interlocutoras, así como el uso de la palabras injuriosas; cuando la alzada era fundada, es decir, cuando se modifi caba la sentencia del inferior, el juez superior debfa--

(11) PALLARES Eduardo; Op. Cit. p. 568

(12) BECERRA BAUTISTA José; "El Proceso Civil en México", Ed. Jus, 1962, Libro I, P. 27

mejorar el juicio y seguir juzgando él, sin devolverlo - al que ya antes habfa juzgado mal.

En el año 1348, surge el Ordenamiento de Alcalá, en el que hay una marcada influencia del Código de las Siete Partidas y se refiere a la apelación en los mismos términos.

Cabe destacar que toda esta variedad de legislaciones que se advierten, surgen motivados por ese deseo de unión tanto social como político. Todos los cuerpos legales que surgen posteriormente, en lo que se refiere a la apelación, conservan la esencia de las siete Partidas.

En el año de 1805, bajo el reinado de Carlos IV aparece la Novísima Recopilación, que es una nueva colección de estatutos y que como particularidad digna de especial mérito, se señala que és en este ordenamiento donde formalmente se designa con el vocablo de apelaciones a las antiguas alzadas.

Después de los Códigos que ya se han mencionado, (los cuales tuvieron una vigencia muy corta y que fueron objeto de frecuentes reformas), se inicia una intensa-

actividad legislativa que concluye en 1855, con la publicación de la primera Ley de Enjuiciamientos Civiles, en la cual, se admite la apelación dentro de los recursos ordinarios. Dicha legislación también es objeto de frecuentes y variadas modificaciones; tras ellas surge la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1881 que en opinión del Maestro De la Plaza, no era una nueva ley, sino una reforma no muy completa de la de 1855. (13)

Para tener una idea de como se encontraba regulado el recurso de apelación en este ordenamiento, de manera sucinta se mencionan algunos aspectos procesales ---- del citado recurso.

Así se tiene que esta Ley, señalaba que -- resoluciones eran objeto de la apelación (sentencia definitivas y autos resolutorios); regulaba los efectos en que podía administrarse dicho recurso; devolutivo y suspensivo; establecía dos fases para la tramitación del recurso, las que se desarrollaban, ante el juez a quo y el juez adquem respectivamente, ante el primero se seguían tres -- trámites fundamenteales: se interponía el recurso, mismo --

que admitía y remitía al ad quem y éste, por su parte.- lo conocía y resolvía; en cuanto a los efectos de la apelación, el efecto devolutivo no impedía la ejecución - de la resolución que se impugnaba, a diferencia de éste,- el efecto suspensivo sí lo hacía, quedando asimismo en suspenso la jurisdicción del a quo para seguir conociendo del negocio; se regulaba el desistimiento de la apelación, misma que podía hacerse de dos formas: ante el inferior, antes de admitir los autos o testimonios de apelación al superior, o bien ante éste último y en este caso era necesario ratificarlo por escrito, al tener al recurrente por desistido de la apelación que había intentado, se le condenaba en costas por haber interpuesto tal recurso.

3.- Antecedentes en el Derecho Mexicano.

Dentro del Derecho patrio, el recurso de apelación, fue introducido por los españoles en la época de conquista y a través del tiempo ha pasado por diversas etapas. Las legislaciones más importantes vigentes durante la dominación hispana, (en las cuales se regulaba el recurso de apelación), fueron ordenamientos surgidos en España, donde también fueron aplicados, posteriormente en el siglo XV son trasladados y adaptados a México, tierras nuevas dominadas por ese país.

Uno de los ordenamientos aplicados fue la Recopilación de las Leyes de Indias, que regulaban la apelación en el Tomo II, Libro V, Título 12, donde se expresaban las causas que motivaban la admisión del recurso, las que atendían a la cuantía del asunto, por ello se señalaba que, el mismo, procedía en los negocios de --- seiscientos mil maravedíes (moneda de curso legal en ese entonces), cuando en dichos casos una de las partes -- se sentía agraviada por la sentencia. (14)

(14) "Recopilación de las Leyes de Indias", (mandadas a imprimir y publicar por el Rey Carlos IV), Madrid, 4a. impresión. 1782. Tomo II, p. 161

En cuanto al término para interponer la apelación, éste variaba dependiendo del lugar en que se tramitara, así se establecían plazos desde ocho meses hasta año y medio, según las distancias existentes entre el Consejo de Tierra Firme, sitio donde debía presentarse el recurso y los lugares en donde se dictaba la sentencia que causaba el agravio. (15)

El segundo ordenamiento observado fue el Código de las Siete Partidas, expedidas por el Rey Alfonso X El Sabio, que también define al recurso de apelación. Cabe recordar que este Código de origen Español, se aplicó en las colonias, en los mismos términos en que se hizo en su país de origen. (16)

Abundando en el anterior Código se señala que sólo podía apelar todo hombre libre que se sintiera agraviado por una sentencia, este recurso se disponía sólo-- para hombres libres, en virtud de que los esclavos no tenían derecho alguno, era un medio exclusivo de los españoles; claramente establecía en su ley XVIII que el-

(15) Idem. p. 163

(16) "Las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio", (glosadas de Gregorio López), publicadas en 1758, p. 335

mismo debfa interponerse ante el superior. (17)

Asimismo, daba un modelo de como debfa promoverse el recurso por escrito: "...yo fulano, fintiendome por agraviado de la fentencia que diftes vos fulano, con tra mi, por tal mi contendor, fobre tal cofa, alcome al rey o a los judgadores..." (18)

La apelación podfa presentarse de dos formas.- verbalmente, al momento de saber el contenido de la sentencia o por escrito, para éste último caso, ya se estableca un término fijo de diez días, contados a partir de aquél en que se tenfa conocimiento de la sentencia.

La Novfsima Recopilación es otro cuerpo legal vigente en la colonia, respecto a la apelación estableca que cuando un alcalde o juez pronunciaba sentencia que causaba agravio a una de las partes, el que lo sufrfa podfa apelar en un término de cinco días y si no lo hacía, la sentencia quedaba firme. (19) Este es el primer antece--

(17) Idem. p. 342

(18) Idem. p. 344

(19) "La Novfsima Recopilación de las Leyes de España", (mandadas formar por Carlos IV), Tomo IV, París. Edición publicada por Don Vicente Silva, 1854, p. 428

dente del término de cinco días que actualmente establece la ley procesal vigente para apelar una sentencia, así también se habla por vez primera de la cosa juzgada, al otorgar firmeza a resolución no recurrida.

Si bien es cierto, que estos fueron los ordenamientos más importantes que se aplicaron en la Nueva España, también lo es, que no fueron los únicos. Posteriormente, en la época de independencia, las anteriores legislaciones fueron substituidas por nuevos ordenamientos, hasta llegar a formar el primer Código de Procedimientos Civiles.

En el período antes mencionado, México se libera de la dominación española, como consecuencia de ello se inicia una nueva organización política, económica y social; en esta etapa se observaron una serie de aspectos antagónicos; mientras que los insurgentes mostraban tendencias liberales, Iturbide y sus partidarios, optaban por seguir aplicando el sistema que rigió durante la colonia. Los frecuentes cambios de gobierno, la lucha contra el imperio, las revoluciones, todo el desorden social interno vivido en ese entonces no permitieron una verdadera codificación y esos conflictos políticos, originaron una---

diversidad de disposiciones con carácter transitorio, de las cuales, a continuación se señalan las más importantes.

Ley de 23 de mayo de 1837, que al referirse a la apelación en su artículo 97, establecía que cuando en las causas civiles se admitía dicho recurso en ambos efectos, los autos originales se remitían al tribunal superior y si se concedía en el efecto devolutivo, no se hacía tal remisión. (20)

Ley de 4 de mayo de 1857, ésta fue importante, porque derogó todas las que habían existido hasta ese momento. Resumiendo la forma en que esta ley regulaba la apelación, se señalaba que: el recurso se admitía en causas de quinientos pesos en adelante; debidamente interpuesto el recurso ante el a quo y admitido por él mismo, lo enviaba al ad quem, ya en segunda instancia se daba un plazo de seis días al apelante para que expresara sus agravios, e igual tiempo a la contraria para que los contestara; precluidos estos términos, se citaba a las

(20) DUBLAN Manuel y LOZANO José María; "Legislación Mexicana", (colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia), Tomo II, 1876, p. 401

partes para vista y resolución del recurso. (21)

Posteriormente surgen las Leyes de Reforma, cuyo principal objetivo era castigar a la iglesia por su intromisión en cuestiones del Estado, por ello se establece una separación entre esos dos entes. En dichas leyes, se declaraban nulos todos los actos jurídicos que habían-realizado los jueces nombrados por la intervención, pero-sin embargo, a pesar de la nulidad expresa, si contra-alguna sentencia en causa civil o criminal ya se había intentado legalmente la apelación, ésta debía continuarse aún cuando se hubiese interpuesto ante un juez considerado ilegítimo. La apelación, dada su importancia y la aspiración de legalidad y justicia que la motivaba era una de las pocas instituciones que tenía vida por encima--de todos los conflictos políticos de la época. (22)

En este lapso de la historia, el recurso ya citado no se sujetó a un procedimiento fijo y determinado, sino que por el contrario, existían grandes contradicciones ya que las tendencias políticas de ese momento hicieron---

(21) Idem. T.II p. 410

(22) Idem. T.IX p. 663

que al resolver los juicios los juzgadores aplicaran diversos preceptos, hasta que en 1872 surge el primer Código de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 1488--daba una definición de apelación refiriéndola como-- la petición de justicia hecha por alguien que se sentía agraviado, con el objeto de que el superior subsanara, - en su caso, esta posible injusticia.

Dicho Código regulaba los efectos de la apelación (devolutivo y suspensivo); en cuanto a su procedimiento -- señalaba que: el recurso se interponía ante el juez que había pronunciado la resolución, quien lo admitía y remitía al superior, éste al recibirlo concedía un plazo al ----- apelante para que expresara sus agravios y un tér---mino igual al apelado para que los contestara; si se--ofrecían pruebas en segunda instancia, se daba al ofe--rente la mitad del término otorgado en la primera instan--cia para su presentación, una vez desahogadas éstas -- se citaba a las partes para vista y resolución. (23)

Como puede observarse de lo expuesto, el Código-

(23) Idem. T. XV P. 300

Procesal vigente conserva la esencia del Código de 1872, en cuanto a la procedencia, efectos y tramitación de la apelación.

Los códigos procesales de 1880 y 1884, se refieren a la apelación en los mismos términos que el Código de 1872 y al cual se remite este punto para evitar repeticiones, señalando como una diferencia importante que se advierte en el código de 1884, que en éste se permite a un apoderado interponer el recurso aún sin tener cláusula especial para ello.

CAPITULO II

1.- Los medios de impugnación.

A través de la impugnación, la ley establece una forma para combatir jurídicamente una resolución ---- judicial que afecta el interés defendido y normalmente un fallo es considerado perjudicial, cuando es contrario a lo que se pretendió.

La doctrina señala que los medios de impugnación están encaminados a analizar la validez formal o la justicia del fallo, ya que quien los hace valer invoca como motivos de su acción, que la resolución es ilegal, incorrecta o injusta. Por lo que respecta a esto último, debe mencionarse que si bien es cierto que el espíritu de la ley al establecer facultad a las partes para combatir las resoluciones es el de prevenir que el posible error de un juez, dé como resultado un fallo injusto también - lo es que la posible injusticia de una decisión judicial, es una apreciación muy personal de quien la invoca, en esta forma puede decirse que más que la injusticia en las resoluciones a través de la impugnación, la ley trata de examinar la legalidad de las mismas.

La ley y la justicia no son principios compatibles sino por el contrario, a veces resultan opuestos ya que el segundo, es un valor subjetivo y variable entre personas, entre lugares, incluso entre épocas y por ello, sería imposible que se pretendiera revisar la justicia según cada juez y tratar de hacerla uniforme para los demás. Los medios de impugnación están dirigidos a examinar si las resoluciones judiciales están o no apegadas a derecho.

(24)

En forma global, los medios de impugnación son el género con el que se designa a todos los procedimientos establecidos en la ley para rebatir una resolución judicial- abarcando tanto a los internos como a los externos y que como fin común persiguen que la resolución combatida se- revoque, se modifique o se confirme. Aquí cabe señalar- que aún cuando la doctrina señala como una finalidad de los procesos impugnativos el que se ratifique un fallo, nadie que combate una resolución porque considera que la causa agravo, puede buscar como resultado al impugnarlo, que se lo confirmen. La confirmación de una resolución es-

(24) J. COUTURE Eduardo; "Fundamentos de Dere- cho Procesal Civil". Buenos Aires, Aniceto López Editor, - 1942, p. 196

la respuesta por parte de la ley a ese ataque. (25)

En principio sólo las partes en el juicio y eventualmente los terceros legitimados en el mismo puede promover procedimientos de impugnación ya que sólo ellos pueden verse afectados por los errores cometidos por el juez, mismos que se reflejan en el fallo que les agravie, por tanto, son actos procesales reservados precisamente a ellos. La esencia de la ley al establecer los medios impugnativos, es dar a quienes pueden verse perjudicados por los posibles efectos que puedan producir esos errores una defensa y una expectativa de legalidad para que los mismos se subsanen, esto hace que también cualquier sujeto que estima que le perjudica pueda impugnar la resolución.

Los supuestos de los medios de impugnación, son todas las resoluciones judiciales, ya sea de una u otra forma, se dice esto ya que si bien es cierto que en algunos casos el Código procesal, en el caso del Derecho Mexicano, establece expresamente algunas resoluciones consideradas inimpugnables también es cierto que--

(25) OVALLES FAVELA José; "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Harla, 4a. ed., 1989, p. 226

tienen ese carácter sólo respecto de aquellos medios que el mismo ordenamiento establece, por tanto puede haber - medios externos a través de los cuales puedan combatirse dichas resoluciones. (26)

Ya se ha dicho que hay dos clases de procedimientos impugnativos; los internos y los externos, estos últimos, tienen vida fuera del proceso, están regulados - en un ordenamiento procesal distinto y por tanto, son autónomos. En cuanto a los primeros, el ejemplo típico, --- son los recursos.

2.- Los recursos.

Los recursos son una especie de los medios de impugnación y como tales, son ordinarios porque se les - considera la forma normal de atacar una resolución; son - internos porque son intraprocesales, es decir tienen vi--- da dentro del proceso. Todas las resoluciones pueden --- ser combatidas a través de un medio de impugnación pero éste no siempre es un recurso. Esta es la diferencia-

entre ambas figuras, una contiene a la otra. Esta variante también se refleja en cuanto a los supuestos de cada una, mientras que para la primera lo son todas las resoluciones en general, para los segundos sólo algunas de ellas, las cuales se determinan según el caso concreto.

(27)

La existencia de los recursos atiende a que en el proceso como en toda obra del hombre, se presentan infinidad de errores, algunos de ellos cometidos por los litigantes y que pueden corregirlos ellos mismos, habrá otros, que aún cometidos por ellos, ya no se puedan subsanar, en cambio cuando los errores los comete el tribunal (ya sea durante el proceso o en la sentencia), es la ley quien se encarga de enmendarlos a través de los recursos, los cuales, son actos jurídicos que realizan las partes para mostrar dichas faltas. El recurso es un derecho con el que se cuenta frente a la posible arbitrariedad de una resolución. Esta es la justificación de dichos medios; la falibilidad del juzgador como humano expuesto a cometer errores dentro del proceso. (28)

(27) GOMEZ LARA Cipriano; "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Trillas, 4a. ed., 1989. p. 137

(28) IBANEZ FROCHAM Manuel; "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, p. 47

El proceder de los juzgadores al aplicar el derecho no siempre es el debido, por ello, la ley fiscaliza el obrar de los mismos, crítica y censura sus acciones como tales, esta vigilancia la lleva a cabo a través de los recursos, que son procedimientos contralores de la ley sobre sus funcionarios, basados para ello, en una aspiración de legalidad. Los recursos constituyen una pretensión y una exigencia de exactitud en la aplicación del derecho. La actividad del juzgador no debe ser arbitraria y la misma ley no permite que lo sea, con este espíritu establece facultades para las partes que se consideren ilegalmente juzgadas en un juicio, para reclamar esa injusticia. (29)

Para el Maestro Kisch (30), los recursos ofrecen una garantía de exactitud en las resoluciones judiciales, cabe señalar aquí que los recursos nada aseguran puesto que sólo son oportunidades y que como tales, pueden o no prosperar en su fundamentación; sólo son una posibilidad de conseguir que el interés defendido sea--

(29) ALSINA Hugo; "Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1942, Tomo II, p. 602

(30) KISCH W.; "Elementos del Derecho Procesal civil", Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1932, Vol. IV, p. 285

acogido por las normas de derecho. Los recursos son una forma de exigir de la ley su legitimación, fundándose en ella misma.

La finalidad de los recursos consiste en subsanar toda resolución injusta; la parte a quien desfavorece dicha resolución interpone el recurso correspondiente con el fin de que se revoque o se modifique por otra que es te de acuerdo con sus pretensiones. El Estado tratando de conciliar los intereses de las partes, les otorga el derecho de solicitar un nuevo examen de los fallos, - a través de recursos y cuya realización es encomendada a un juzgador de grado superior al que dictó la resolución que se combate, con esto se abre una segunda instancia de conocimiento del asunto pretendiendo una conformidad entre lo resuelto y la mayor justicia posible con apego a derecho.

3.- Requisitos para promover los recursos.

Como todos los actos procesales, los recursos están sujetos a diversos aspectos de condicionalidad, cuyo cumplimiento es esencial para la existencia de dichos medios.

Como primera exigencia para dar vida a los recursos, se tiene la referente a que deben existir supuestos de los mismos, que son el antecedente inmediato y necesario para hacer valer dichos medios y --- que en el caso, vienen a ser las resoluciones judiciales que causen agravio a juicio del interesado, y por tanto, que puedan ser impugnadas a través de los medios ya citados. En el caso particular del Derecho Mexicano, tienen tal carácter, todos los fallos del juez de primera o---segunda instancia, excepto aquellos que contempla el artículo 426 del Código Procesal vigente, las cuales, por haber alcanzado autoridad de cosa juzgada formal, expresamente se les señala como irrecurribles. En general, el ordenamiento procesal debe señalar claramente cuales --- son los supuestos de cada recurso en concreto. (31)

Otro requisito importante que debe cumplirse, es el relativo a la condición de tiempo a que están sujetos los recursos, éstos deben interponerse dentro del tiempo que la ley marca para ello, el cual varía según el medio de que se trate, pero siempre empezará a correr al día siguiente de que la resolución haya sido válida y debidamente notificada, la razón es que los recursos

(31) OVALLE FAVELA; Op. Cit. p. 228

no pueden prolongarse de manera indefinida, suspendiendo con ello la producción de la eficacia jurídica de un fallo también en forma indeterminada. La trascendencia de este requisito estriba con que si el recurso no se hace valer en tiempo, precluye el derecho y se pierde la oportunidad de combatir una resolución que puede agraviar poco o que puede agraviar en todo. (32)

4.- Clasificación de los recursos.

Los recursos pueden ser verticales y horizontales; los primeros son aquellos en que el juzgador que va a resolver, es el superior jerárquico del que dictó la resolución y se le denomina tribunal ad quem, mientras que al inferior se le denomina juez a quo; hay una dualidad entre quien resolvió y quien va a resolver; están dentro del mismo plano, uno por encima del otro.-- En cuanto a los segundos, hay identidad entre el juez que resolvió y el que va a resolver, son el mismo y también se les conoce con el nombre de remedios, ya que el juzgador puede subsanar por sí mismo sus propios errores.-

(32) GUASP JAIME; "Derecho Procesal civil".- Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 2a. ed., 1961,- p. 526

Los recursos también pueden ser de sustitución y de control. En cuanto a los primeros, el tribunal ad quem va a tomar el lugar del juez a quo; hay una sustitución de éste por aquél y la resolución que dicte el superior, va a sustituir en todo o en parte a la del inferior. Por lo que respecta a los segundos la resolución que dicte el superior no sustituye a la impugnada, sino que sólo decide si debe de aplicarse o no; no tiene la finalidad de revocar o modificar el fallo, sino sólo si debe subsistir o no. (33)

Y por último, los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios. La diferencia entre estas dos clases, es que mientras los primeros se admiten sin limitación alguna de casos siempre y cuando cumplan con las condiciones correspondientes, los segundos sólo pueden promoverse cuando se pretenda atacar ciertos vicios de las resoluciones. (34)

(33) GUASP Jaime; Op. Cit. p. 1316

(34) GOMEZ ORBANEJA Emilio, HERCE QUEMADA Vicente; "Derecho Procesal Civil", Madrid, Ediciones Artes -- Gráficas, 8a. ed., 1976, p. 429

En atención a esta última clasificación y refiriendo al Derecho Mexicano, debe señalarse que aún-- cuando el Maestro Gómez Lara (35), señala como ejemplos de recursos extraordinarios al juicio de amparo y a la apelación extraordinaria. Es bien sabido que ambas figuras son medios de impugnación autónomos e independientes que inician un nuevo juicio o proceso y que se utilizan para combatir resoluciones que ya tienen autoridad de -- cosa juzgada, por tanto la finalidad de estos medios, - es distinta a la del recurso ordinario.

Los recursos propiamente dichos son aquellos- que se desarrollan dentro del proceso, es decir de la- clase de los ordinarios y dentro de éstos, el más impor- tante es el caso de la apelación.

(35) GOMEZ LARA: Op. Cit. p. 146

CAPITULO III

1.- La apelación.- Concepto.

La doctrina ofrece diversos conceptos de apelación, la mayoría muy semejantes en su esencia y mismos que son objetos de críticas de una u otra forma. En este punto se analizan algunos de ellos, para posteriormente, dar un concepto de la apelación.

Para varios autores, la apelación se define como el recurso por medio del cual las partes, que sufren agravios por una sentencia dictada por el juez inferior, pueden reclamarla ante un superior, para obtener -- su revocación. En principio esta corriente, sólo admite -- como supuesto de la apelación a las sentencias, olvidándose, que dentro del procedimiento también pueden dictarse autos y sentencias interlocutorias que puedan causar -- gravámenes a las partes; hace aparecer a la apelación -- como recurso exclusivo de los litigantes lo que no es aceptable, ya que si bien es cierto, que la sentencia en principio, sólo produce efectos para las partes en el juicio, también lo es, que puede producir efectos eventualmente a terceros, y cuando esto sucede, entonces -- éstos también pueden apelar; y por último, sólo se acep

ta como finalidad de la apelación la de obtener la revocación del fallo apelado, desconociendo con ello, que -- la apelación también puede buscar la modificación del mismo. (36)

La corriente alemana señala por una parte, que la apelación es el recurso por medio del cual se busca la rectificación de los errores cometidos por el inferior la cual, será a cargo de un superior, esto es acertado; por otro lado admite como única finalidad de --- la apelación la de buscar una resolución totalmente nueva sobre el juicio, lo cual no se acepta, haciendo la misma observación que en el caso anterior, en el sentido de que desconoce como finalidad de la apelación la de la modificación del fallo. (37)

La apelación es un instrumento técnico y legal a través del cual, se busca la justicia de un mayor juez; es un recurso ordinario y vertical, en el que el superior, con los elementos que le aporte el inferior, hace

(36) J. COUTURE; O. Cit. p. 249

(37) ROSENBERG Leo; "Tratado de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo II.- p. 351

un nuevo estudio del asunto y de la resolución que causa agravio.

Tomando en cuenta que las principales características del recurso de apelación son: por medio de él, se pasa de primera a segunda instancia; generalmente procede contra resoluciones que causan agravio a las partes o a terceros legitimados en el juicio; lo conoce y resuelve un órgano jurisdiccional superior, bien puede darse el siguiente concepto:

La apelación es un recurso legal concedido a quien le causa agravio una resolución judicial, para exigir de una jurisdicción superior, un nuevo examen sobre la misma, con el fin de obtener su modificación o su revocación.

2.- Los sujetos de la apelación.

Generalmente el recurso de apelación se concede a las partes en el juicio original, a quienes se les considera titulares de dicho recurso, esta titularidad deriva del carácter de actor o demandado que tienen en el procedimiento en donde se dicte la resolución que les causa agravio. En otras palabras, las partes en sentido material, son quienes tienen capacidad para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional en el mismo; si dicha resolución llega a afectarlos en forma particular en su esfera jurídica, están legitimados para apelar contra ella, tan sólo por el carácter de parte que tienen dentro del proceso. (38).

Además de lo anterior, pueden darse situaciones dentro del procedimiento, en las cuales podrán interponer el recurso de apelación sujetos ajenos al juicio. En efecto, tomando en cuenta la idea de que el agravio es la medida de la apelación, también podrán deducir este recurso

(38) BECERRA BAUTISTA José; "El Proceso Civil en México", Ed. Jus, 1963, Libro I, p. 43

quienes se vean afectados con la resolución final del procedimiento, quedando sujetos a la condición de que hayan demostrado el interés jurídico que pudieran haber tenido dentro del juicio, por lo tanto, para acreditar dicho interés debieron haber concurrido al juicio, porque habrá casos, que aún cuando los efectos de la sentencia se proyecten de tal modo hacia terceros, que afecte su esfera jurídica, pero si éstos, aún afectados por dicho fallo, no concurrieron al juicio donde se dictó sentencia, no podrán apelar dicha resolución. (39)

El artículo 689 del Código Procesal vigente, señala quienes pueden apelar contra las resoluciones que se dicten dentro del juicio, señalando como tales, a los litigantes, a los terceros que hayan salido a juicio y demás interesados que sean perjudicados por la resolución - con la idea de que tercero puede ser cualquiera que se constituya parte en el juicio, lo que será resultado de tener y acreditar su interés legítimo dentro del mismo. El interés de un tercero, deriva del perjuicio jurídico que entrañe la resolución judicial en su contra. (40)

(39) J. COUTURE: Op. Cit., p. 211

(40) "Código de Procedimientos Civiles", (para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 42. ed., 1992, p. 157

Cualquiera que sea el carácter de quien deduce un recurso de apelación, es necesario que la resolución contra la cual promueva dicho medio haya sido contraria al interés que haya defendido es decir, que le perjudique.

El principio general en materia de alzada, es que sólo puede apelar el vencido en un juicio, aquel a quien cause agravio o perjudique una resolución. De lo anterior se desprende que el vencido en el juicio es quien tendrá interés en la interposición del recurso y por consiguiente, no podrá apelar aquél para quien la resolución sea favorable.

En resumen: el apelante habrá de estar legitimado activamente para actuar como tal en la apelación; el apelado habrá de estar legitimado pasivamente para soportarla. Se legitima para la apelación a los sujetos que estuvieron legitimados para actuar como partes en la primera instancia a que dicho recurso se refiera.

En caso de la apelación de tercero, éste se justifica para actuar ante el Ad Quem, a base de-

que haya acreditado su interés jurídico para ha ----
cerlo.

La admisión de la apelación de tercero, supone que contra el principio general de que sólo las partes en primera instancia están legitimadas para apelar, - existe una fuente de legitimación para el tercero, a base de ese interés jurídico, cuando al tercero le puede-- devenir un daño en su esfera legal, por la reso-- lución que quiere recurrir.

3.- Los supuestos de la apelación.

Se dijo en su momento, que los supuestos son el antecedente inmediato y necesario para la existencia del recurso y que generalmente son todas las resoluciones judiciales. En este punto se analizarán cuáles de esas resoluciones que causen gravamen a las partes, pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación --- constituyéndose en sus supuestos, señalando desde ahora -- que sólo se hará referencia a la situación que guarda el Derecho Mexicano.

El artículo 79 del Código Procesal vigente, señala las diversas clases de resoluciones judiciales -- que reconoce: decretos, autos provisionales, definitivos- y preparatorios, sentencias tanto interlocutorias como -- definitivas. (41)

De las anteriores resoluciones y en cuanto a los supuestos de la apelación, hay que señalar cuales de -- ellas no lo son:

(41) "Código de Procedimientos Civiles" Op. Cit

1.- Los decretos no son apelables, puesto que para ellos se establece otra clase de recurso.

2.- En cuanto a los autos, no son apelables -- aquellos contra los que proceden específicamente el re---- curso de queja o el de responsabilidad o aquellos que la ley señala expresamente como inimpugnables. Todos los -- demás son apelables.

3.- En cuanto a las sentencias interlocutorias no son apelables las que se dicten en ejecución de sen-- tencia, ya que contra ellas procede un recurso distinto.

4.- En cuanto a las sentencias definitivas,- no son apelables las contempladas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal vigente, puesto que se les considera resoluciones firmes, que han adquirido autoridad - de cosa juzgada formal, y por tanto, son irrecurribles.

(42)

En general los autos son apelables, salvo

las excepciones que ya se han mencionado; dentro del ordenamiento procesal se indica en una forma dispersa, autos que pueden apelarse, pero no se establece metódica y conjuntamente la regulación de los mismos, no se conoce a ciencia cierta qué autos pueden ser supuesto de la apelación. La ley crea un problema de incertidumbre y duda para el litigante al no saber éste si frente a una resolución judicial debe interponer el recurso ya citado o procede uno distinto, ya que no tiene un fundamento legal para hacer valer uno u otro. Aún cuando la ley señala que hay autos y que hay decretos, en la práctica ambas resoluciones se manejan con el primer nombre, por tanto todas serían apelables lo que en realidad no es cierto, estas deducciones tan ligeras, son consecuencia de la falta de una ordenada regulación de los autos contra los cuales proceda el recurso que se estudia. (43)

Para deducir los supuestos de la apelación, sólo se tiene como base el artículo 691 del Código Procesal vigente el cual señala que son autos apelables los que causan agravio a las partes siempre que lo sea la sentencia definitiva, esta regulación tan genérica da origen a un

problema de confusión, ya que aún ubicando la resolución entre las diversas clases que hay, no se tienen fundamentos precisos para saber si contra ella procede la apelación o un recurso distinto, con el consiguiente perjuicio para el caso de que se elija equivocadamente. (44)

4.- Los efectos de la apelación.

Normalmente los efectos de la apelación son dos: devolutivo y suspensivo. En cuanto al primero, se entiende que todas las apelaciones lo contienen, anteriormente se creía que los tribunales representaban directamente al soberano y que éste delegaba en los jueces de primera instancia el conocimiento de los asuntos. Si las resoluciones de estos últimos funcionarios eran apeladas, al conocer el tribunal de segunda instancia de éstas se pensaba que el inferior le devolvía las facultades que en un principio le había delegado. En la actualidad lo único que perdura de la anterior idea es el nombre con que se le conoce a este primer efecto,

ya que el elemento nobiliario poco a poco ha ido desapareciendo y hoy los jueces son investidos de jurisdicción directamente por el Estado a través de una ficción del derecho para que, como autoridad jurisdiccional y órganos del mismo Estado decidan el juicio. (45)

Dentro de este primer efecto, y en ideas del Maestro J. Couture (46), el fallo del inferior se somete al conocimiento del superior para su nuevo estudio, -- y mientras tanto, el inferior queda desprendido de la jurisdicción que tiene respecto del juicio original, para seguir conociendo del mismo. En atención a lo anterior, es importante mencionar que la jurisdicción del inferior de ninguna manera se suspende o se separa -- de ella, ya que conserva facultades para seguir conociendo del litigio independientemente de la apelación que se haya interpuesto; no se suspende la continuación del procedimiento y en su caso, tampoco se suspende la ejecución de la resolución apelada. El desprendimiento de la jurisdicción por parte del inferior, sólo es en cuanto a la resolución dictada por él y que haya sido apelada, ya que no puede innovar sobre la misma.

(45) IBÁÑEZ FROCHMAN; Op. Cit., p. 226

(46) J. COUTURE; Op. Cit., p. 180

El Código Procesal vigente, admite los dos efectos ya mencionados anteriormente; en cuanto al devolutivo, conforme a los artículos 695, 696 y 714 del citado ordenamiento, por regla general se admite en dicho efecto:

1.- Las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas dictadas en juicios especiales y algunos casos de procesos ordinarios que la ley señala.

2.- Las apelaciones interpuestas contra autos o sentencias interlocutorias que no pongan fin al juicio.

3.- Las apelaciones cuya admisión no sea expresamente establecida en ambos efectos. (47)

Este primer efecto se caracteriza porque no se suspende ni la jurisdicción del inferior para seguir conociendo del juicio ni la continuación del procedimiento ni la posible ejecución de la resolución apelada.

(47) Código de Procedimientos...Op. Cit., pp. 180

Al efecto que se comenta, también se le conoce con el nombre de efecto ejecutivo, en virtud de que las resoluciones apeladas, pueden ser ejecutadas. (48) Esta ejecución tiene carácter provisional y está sujeta a condiciones que el mismo ordenamiento prevee.

Si la resolución apelada es una sentencia definitiva, para que se ejecute, el apelado debe otorgar una fianza que garantice; la devolución de la cosa que deba percibir, así como de los frutos e intereses que produzca; el pago de daños y perjuicios en caso de que el superior llegue a modificar o revocar el fallo. El apelante, puede oponerse a esta ejecución, y para ello deberá -- otorgar una contragarantía que asegure; el pago de lo juzgado y sentenciado; así como su cumplimiento (en caso de que se le haya condenado a una obligación de hacer o no hacer), lo anterior se desprende de los artículos -- 694 y 698 del Código Procesal vigente. (49)

Este tipo de ejecuciones condicionadas, resulta,

(48) ALCALA, ZAMORA y CASTILLO Niceto; "Cuestiones de Terminología Procesal", México, UNAM, 1972, p. 92-

(49) Código de Procedimientos... Op. Cit.,- pp. 180-182

además de costosas para las partes, riesgosa en cuanto a que se dá cumplimiento a una resolución de firmeza durosa y por tanto, no es plenamente ejecutable, ya que carece de autoridad de cosa juzgada.

El segundo efecto de la apelación, es el suspensivo al que el Maestro J. Couture (50), lo define como el debilitamiento provisional de los efectos que puede producir la sentencia, la cual además adquiere una condición de mera expectativa ya que mientras se resuelva el recurso se convierte en un acto que puede llegar a ser sentencia. Respecto a las anteriores ideas, pueden hacerse las siguientes observaciones; la característica de este efecto es, como su nombre lo indica, suspender, no sólo debilitar sino aplazar indefinidamente las consecuencias que pueda producir el fallo apelado no puede disminuirse algo que no ha llegado a producirse. Por otra parte, la sentencia no pierde su naturaleza como tal, a pesar de que sea apelada, lo que se constituye en expectativa, es la firmeza que dicha resolución pueda alcanzar.

(50) J. COUTURE; Op. Cit., p. 180

El efecto suspensivo se caracteriza porque se suspende tanto la ejecución de la resolución apelada, como la continuación del procedimiento y la jurisdicción del inferior para seguir conociendo del juicio mientras no se resuelva el recurso. (51)

El artículo 700 del Código Procesal vigente señala que son admisibles en el efecto suspensivo:

1.- Las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios (salvo --- excepciones previstas en la ley).

2.- Las apelaciones interpuestas contra autos o sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento en forma anticipada. (52)

Además de los anteriores casos, la ley procesal establece que normalmente la apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias deben ser admitidas en el efecto devolutivo (cuando no pongan fin al procedimien--

(51) OVALLE FAVELA; Op. Cit., p. 244

(52) "Código de Procedimientos...", Op. Cit.,

to), pero si del cumplimiento o ejecución de tales resoluciones se desprende o se causa un daño irreparable o difícil reparación para el apelante, éste tiene la opción de solicitar que el recurso sea admitido en el efecto suspensivo, lo que debe hacer al interponer el mismo. La concesión de la referida solicitud, está condicionada a que el apelante otorgue una garantía que responda por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por la suspensión (mismos que se harán efectivos, sólo en caso de que el superior confirme la resolución), esta situación la establece el artículo 696 del Código que se comenta. (53)

Hasta aquí, se ha hablado de los efectos de la apelación como los propios del recurso, que se proyectan hacia el procedimiento mismo, pero bien puede hacerse referencia a los efectos de la apelación como sinónimo de las consecuencias que dicho recurso produce para las partes. Así, puede hablarse del llamado principio de la personalidad en la apelación, el cual se traduce -- en que los resultados del recurso son personales y proporcionan ventajas unilaterales, es decir la resolución-

de la apelación sólo puede beneficiar o perjudicar a aquél que lo interpuso (si la sentencia del inferior perjudica a varias personas y sólo una de ellas apela, la resolución de tal recurso no se hace extensiva a las demás que no lo hayan hecho valer), este principio admite como excepción, los casos en que haya solidaridad o indivisibilidad material sobre la cosa litigiosa, situaciones que se dan por la fuerza misma de la cosa y en estos casos, la resolución de la apelación si beneficia o perjudica al solidario o comunero aunque éstos no hayan apelado. (54)

El principio de la personalidad en la apelación también puede entenderse como los límites subjetivos de la resolución de dicho medio, es decir a quienes beneficia o a quienes perjudica el fallo que se discute en el recurso que se comenta. Ante una resolución, el agraviado tiene dos opciones: consentirla o apelarla. si opta por la primera su voluntad lo liga definitivamente con esa decisión; por otra parte la personalidad en la apelación también se basa en que el tribunal de

(54) J. COUTURE; Op. Cit., p. 219

alzada no tiene más poderes (respecto de lo pedido), - que los que le asigna el recurso introducido.

A manera de ejemplo de este principio, se pone por caso cuando dos personas distintas demandan (en juicio), de un tercero cierta prestación. Al resolverse dicho juicio se absuelve al tercero de la prestación reclamada; uno de los coactores apela dicho fallo y el otro no (el fallo queda consentido por éste último); la sentencia de segunda instancia revoca el fallo del inferior y resulta favorable al coactor que apeló el fallo.

Basándose en el principio de la personalidad en la apelación, la sentencia de alzada en el ejemplo citado sólo produce efectos para quien recurrió el fallo no para quien lo consintió y esto no se disminuye por la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias, ya quien admitió el fallo es porque lo consideró justo y como es sabido, la voluntad crea y extingue derechos.

Por otra parte, la apelación también produce efectos jurídicos procesales; atendiendo a la cosa juzgada formal ve si el resultado de la segunda instancia puede ser atacado directamente por la vía de un nuevo recurso.

El efecto procesal obtenido ante el Ad Quem, puede o no tener fuerza de cosa juzgada formal, según -- admita o no un nuevo recurso. En el caso del derecho mexicano, la sentencia de apelación es inmediatamente ---- firme ya que al no reconocerse dentro del Código Procesal un nuevo medio de impugnación ordinario para atacar dicho fallo la fuerza de cosa juzgada formal se entiende automáticamente producida, sólo cuando el sentido de la-- resolución sea confirmando la del inferior.

La decisión del superior puede o no ratificar la del A Quo, en el primer caso, la firmeza de la resolución existe ya que mientras el fallo del superior es el que produce esa firmeza, el del A Quo gana una inatatabilidad directa que al principio no tenfa.

Cuando la resolución del A Quem no es confirmatoria de la del A Quo, no se produce fuerza de cosa juzgada formal, ya que cuando el fallo del superior se aparta de la del inferior, jurídicamente se destruye la firmeza que se pudo haber alcanzado, puesto que al revocarla o modificarla, la elimina del mundo jurídico y en su lugar coloca a otra que hace sus veces.

Otro efecto procesal importante de la segunda instancia, es el relativo a saber si la sentencia dictada en la misma puede determinar sobre la ejecutabilidad del fallo recurrido.

Con respecto a lo anterior, puede decirse que siempre que el resultado de la alzada determine la firmeza de una resolución, ello puede influir en la ejecución del mismo, sin olvidar que pueda haber casos en que un fallo firme no pueda ser ejecutado y casos en que una resolución aún impugnada pueda ser ejecutada cuando sea viable su ejecución provisional, como ocurre --- en la apelación cuando es admitida en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION ORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- Interposición de la apelación.

Siempre que una resolución haya sido debidamente notificada a las partes, quien de ellas se sienta agraviada por la misma, contará con un término de tres días para interponer contra ella el recurso de apelación si es que se trata de auto o sentencia interlocutoria; si el fallo que se va a apelar es sentencia definitiva, el término para hacerlo, será de cinco días, según lo establecen los artículos 137 fracciones I y II y 691 del Código Procesal vigente. Dicha interposición puede hacerse en dos formas: oral o escrita. (55)

En la práctica la primera de las citadas formas es casi obsoleta ya que muy pocas veces se interponen apelaciones verbalmente, como ejemplo de esto, se pueden señalar las ocasiones en que dentro de una audiencia el juez dicta acuerdo y alguna de las partes lo apela dentro de la misma diligencia; por lo demás, la apelación

normalmente se interpone en forma escrita, abriendo -----
así la segunda instancia.

Es importante señalar cual debe ser la forma y el contenido que deben observarse en el escrito mediante el cual se interponga la apelación. En cuanto al primer punto, en términos del artículo 692 del Código Procesal, el apelante debe ser respetuoso con el juez ante quien se presente el recurso, quedando sujeto a que se le apliquen algunas de las correcciones disciplinarias --- previstas dentro del mismo ordenamiento, en el caso de que no se conduzca en la forma indicada. (56)

En cuanto al segundo punto anteriormente señalado, debe señalarse expresamente la resolución que se impugna o la parte de la misma que causa agravio; la fecha de la misma, así como la de su publicación o notificación personal en su caso.

Además, según señala el Maestro Becerra Bautista, (57) debe manifestarse que se está inconforme con tal resolución, sin que sea necesario argumentar o demostrar

(56) Ibidem

(57) BECERRA BAUTISTA; Op. Cit. Libro III, p.

en qué consiste dicha inconformidad, ya que esto se hace en un momento procesal posterior ante el superior; debe señalarse el precepto en el que se fundamenta su admisión y proponer el efecto en que debe hacerse.

Conforme al artículo 697 del Código Procesal - vigente, si se propone la admisión del recurso en el efecto devolutivo, deben señalarse las constancias que integrarán el testimonio de apelación, el cual consiste en un conjunto de copias certificadas de resoluciones y constancias de autos en las que se funde el recurso, la contraparte puede señalar aquellas que considere que también debe tomar en cuenta el superior. Este testimonio, será el elemento que el a quo le proporciona al ad quem, para que éste conozca y resuelva el recurso, si no se señalan las constancias a que se refiere el precepto que se comenta, el recurso no será admitido; por otra parte, si se propone que la admisión sea en el efecto suspensivo, se solicitará el envío del expediente original al ad quem.

(58)

Una vez interpuso el recurso ante el a quo,

(58) "Código de Procedimientos..."; Op. Cit. p

corresponde a éste resolver en forma provisional sobre su admisión y señalar el efecto en el que se hace, para ello debe tener en cuenta: que efectivamente se trate de una resolución apelable; que el recurso se haya interpuesto en tiempo; que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo. Si se cumplen estos requisitos el a quo debe admitir la apelación conforme el artículo 693 - del Código Procesal vigente. (59)

Normalmente en el auto en que el a quo admite provisionalmente el recurso, ordena también se remita el testimonio de apelación o el expediente original en su caso, al ad quem, para su substanciación y emplaza a las partes para que comparezcan ante dicha autoridad a deducir sus derechos.

2.- Los agravios en la apelación.

Recibidos los elementos de la apelación por parte del ad quem éste, conforme a los artículos 703 y 704 del Código Procesal vigente, debe resolver en forma definitiva sobre la admisión del recurso y el efecto en que procede el mismo (dicha autoridad, tiene facultad pa

ra declararlo inadmisibile, si considera que no cumpli6 con todos los requisitos exigibles, o para variar la -- calificación del grado hecho por el a quo). En esta misma resolución se debe poner a disposición del apelante el expediente (que en segunda instancia se le denomina Toca), para que exprese agravios en un término que-varfa según la resolución apelada y así se tiene que si se trata de sentencia definitiva, dicho plazo será de - seis días y si se trata de autos o sentencias interlocutorias, el plazo se reduce a tres días para el mismo efecto. (60)

Se dice que la expresión de agravios, es el momento más importante de la apelación y se considera- que es para la segunda instancia lo que la demanda es - para la primera.

Dada la trascendencia de los agravios dentro de la apelación, bien vale la pena abundar sobre el análisis del agravio.

El Código Procesal vigente, no establece un-

concepto del agravio, pero se entiende que existe agravio cuando al dictarse una resolución judicial, hay una incompatibilidad entre lo pretendido y lo fallado, la -- cual es causada por un error cometido por el juzgador que resolvió.

El agravio también se define como la lesión que causa una resolución judicial a una persona o como - "...el perjuicio... que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos..." (61)

En este orden de ideas, el agravio es una disconformidad injustificada entre lo pedido y lo resuelto; - es el perjuicio a un derecho o la falta de satisfacción a la pretensión, causada por errores del juez. La expresión del agravio, es la fundamentación, la demostración -- de esos errores.

En Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada por el Maestro-Gómez Lara (62) se señala que la expresión de agravios,

(61) CABANELLAS Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual", Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968,-
p. 227

(62) GOMEZ LARA; Op. Cit. p. 150

es la manifestación de los motivos de inconformidad; los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar --- una violación legal que afecta la esfera jurídica del apelante; es la demostración, es la demostración fundada y expresa de los errores cometidos por el inferior al resolver.

De lo anteriormente expuesto, se distingue el agravio de su expresión, mientras el primero es la lesión de un derecho, el segundo es la manifestación tendiente a demostrar dicha lesión.

Haciendo referencia al escrito de expresión de agravios, es fundamental que en el mismo se expresen: la resolución impugnada identificándola plenamente; los hechos que procesalmente generaron dicha resolución (an^{te}cedentes); los preceptos legales que se consideren ---- violados, los razonamientos jurídicos que demuestren tales violaciones y aunque no es un requisito muy indispensable conviene señalar puntos petitorios en los que, se solicite la modificación o renovación de la resolución apelada. (63)

Tratándose de apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas, al expresar agravios, no se puede, ni se deben plantear nuevas pretensiones o excepciones (según el caso), que no se hagan valer en el litigio original, ya que si bien es cierto que en dicho recurso se hace un nuevo examen del asunto, también lo es que el mismo sólo debe referirse a los aspectos que son consecuencias de los agravios y en los términos en que se planteó inicialmente el asunto ante el inferior.

Es decir, el principio de doble grado dentro de la apelación puede traducirse en que la causa propuesta al superior para su nuevo examen, previamente debió haber sido demandada al a quo y juzgada por él mismo, por ello no se admite en el juicio de alzada, cuestiones nuevas y ajenas al juicio original, ya que si se hiciera, obviamente no serían conocidas y menos aún resueltas por el primer grado. (64)

No obstante lo anterior, si es permitido al apelante replantear ante el ad quem aquellas pretensiones propuestas al inferior y respecto de las cua---

(64) CARNELUTTI Francesco; "Sistema de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ed. Uteba, 1944, Libro III, p. 726

les éste último, haya sido omiso en su resolución.

Es tal la importancia de la expresión de agravios dentro de la apelación, que llegan a constituirse en el objeto de la misma, de tal suerte, que su omisión trae como resultado que el recurso se declare desierto- (como si no hubiera sido interpuesto), así lo regula el artículo 705 del Código Procesal vigente. Por otra parte si se hacen valer los agravios en tiempo, el ad quem debe emplazar a la contraria para que los conteste, --- concediéndole para ello, un número de días igual al que se le otorgó al apelante. (artículo 704 y 715 del Código Procesal Civil. (65)

Al establecerse expresión de agravios y contestación de los mismos dentro de la apelación, la ley busca traer ante el superior las deducciones de ambas partes, para no dejar indefensa a una de ellas.

Ante la posición del apelante, de atacar una resolución que le perjudica, el apelado asume un ca---

rácter de defensor de dicho fallo, la finalidad de sus manifestaciones, es la de apoyar y reforzar la fundamentación de la resolución dictada por el a quo, los razonamientos que vierte al contestar los agravios, van encaminados a inducir al ad quem para que éste sostenga y confirme la resolución impugnada.

3.- Las pruebas en la apelación.

Conforme al artículo 706, el ordenamiento procesal actual, dispone que sólo en las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas se permite ofrecer pruebas en segunda instancia, cuando las mismas, - esten relacionadas con algún hecho que importe excepción-superveniente y que éste, a su vez, deberá formar parte de la cuestión debatida. (66)

El precepto citado, condiciona las pruebas en el juicio de alzada, a la existencia de un hecho nuevo el cual debió haber sido ignorado antes de la oportunidad que se tuvo para invocarlo en primera instancia o bien, debió haber ocurrido con posterioridad a ese momen--

to y por ello, no se hubiere hecho valer ante el inferior.

Aún cuando en el Código Procesal vigente, se admite dicha situación, en cierta forma la misma viola el principio de doble grado, característico de la apelación, ya que si se toma en cuenta que los supuestos del citado recurso son las resoluciones del inferior,-- es evidente que el hecho nuevo no fue conocido y considerado por él, por tanto, no puede haber fallo alguno sobre los medios que se hayan ofrecido para probar tales situaciones.

Conforme al citado principio, todo juicio debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales distintos (67). En el caso, esto no sucede, aún cuando el hecho superveniente esté relacionado con la demanda inicial, el a quo no pudo tomarlo en cuenta lo que implica que tampoco pudo examinar las pruebas que se ofrezcan al superior. Dichas situaciones, ---- carecen del primer grado de conocimiento.

(67) CHIOVENDA GUISEPPE; "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Madrid, ED. Revista de Derecho Privado, 1954, Tomo III, p. 405

La apelación es un recurso de substitución, es decir, el superior toma el lugar del inferior para realizar un nuevo examen del litigio, pero este análisis sólo debe hacerse dentro de los límites en que el ne gocio fue planteado originalmente al a quo, el ad quem no debe conocer más allá de lo hecho por el inferior.

En atención a lo expuesto, en el juicio de alzada no deben admitirse pruebas supervenientes y-- el superior sólo debe limitarse a estudiar y en su caso reproducir aquellas que hayan sido practicadas ante el inferior.

Retomando la tramitación de las pruebas en segunda instancia, como actualmente se regula, las mismas deben ofrecerse en el escrito de expresión de ag_{ra}vios, la contraparte, deberá ofrecer las propias en su escrito de contestación, pudiendo, dentro de la misma promoción, oponerse a la admisión y práctica de las referidas probanzas.

El ad quem debe dictar auto de admisión de pruebas, calificando las mismas y ordenando su recep---- ción (la cual se hará en forma oral). El desahogo se--

hace dentro de una audiencia que se celebrará dentro de los veinte días siguientes al ofrecimiento. Artículos -- 707, 710, 711 y 713 del Código Procesal vigente.

Concluido el desahogo ya referido anteriormente, conforme al artículo 713 del Código que se comenta, dentro de la misma diligencia, las partes formularán verbalmente sus alegatos y hechos éstos se les citará para sentencia, misma que debe dictarse dentro de los quince días siguientes, plazo que evidentemente no se respeta. (68)

En la práctica, la formulación de alegatos, realmente no se lleva a cabo, incluso es muy raro que se ofrezcan pruebas en segunda instancia aún cuando la ley lo prevea, normalmente después de expresar y contestar los agravios, se cita para sentencia.

Hasta aquí, se ha analizado el procedimiento para las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas dictadas en juicio ordinario; en cuanto a los recursos que proceden contra las demás resoluciones, --

(68) "Código de Procedimientos..." Op. Cit. p.

la substanciación en estos casos, varía en cuanto a que el plazo para expresar agravios es menor (tres días); se conceden en el efecto devolutivo y no se pueden ofrecer pruebas ante el superior. Conforme a los artículos 714 y 715 del Código Procesal vigente, después de expresar y contestar agravios, se cita para sentencia.

4.- Resolución de la apelación.

La sentencia definitiva que dicte el ad quem, debe cumplir con los mismos requisitos de fondo y de forma que observa el juez a quo al emitir su fallo. Atendiendo al principio de congruencia, el superior sólo debe resolver dentro de los límites que marquen los agravios formulados por el apelante.

Para resolver, el ad quem debe sujetarse a tres principios fundamentales:

1.- Principio Ultra petita.- Implica que el superior no puede resolver más allá de lo pedido, aún cuan-

do del nuevo examen que se haga del juicio, como consecuencia de los agravios expresados, resultara un perjuicio menor o un beneficio mayor al expresado por el apelante.

2.- Principio Extra Petita.- Significa que el juzgador no puede resolver fuera de lo pedido por las partes, es decir si como resultado de la apelación se deduce que el apelante debiera tener un beneficio que no demandó en dicho recurso, el juez de alzada no debe de pronunciarse al respecto.

3.- Principio de Reformatio in Peius.- Este es propiamente una prohibición al superior, y quiere decir que dicho funcionario, al resolver, no debe dejar al apelante en una situación aún más desfavorable a la que le da la resolución impugnada, no debe empeorar su postura, si no hay de por medio un recurso de su adversario. (69)

De lo anterior se resume que el superior no puede sustituir, cambiar o aumentar los agravios formulados por el apelante.

La anterior regla de limitar el análisis por parte del ad quem exclusivamente a los agravios expresados, admite la excepción de que el superior pueda examinar y pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones, sobre las que el inferior fue omiso.

En la resolución del recurso que se analiza, también debe regir el principio Iura Curia Novit, el ---cual significa que el tribunal de alzada, tiene facultades para determinar por sí mismo, cuales son los preceptos de derecho que deben ser aplicados, independientemente de aquellos que hayan invocado, tanto el inferior al fundamentar su resolución, como el apelante al expresar---agravio.

Por último, la resolución del ad quem puede ser en tres sentidos: 1.- Modificar parcialmente el fa--

llo si encuentra fundados algunos de los agravios; ----
2.- Revocarlo totalmente si considera que todos los agra
vios son justificados y como consecuencia, la resolución
impugnada debe quedar sin efecto; 3.- Confirmar dicha-
resolución, si los agravios hechos valer, han sido
expresados sin base legal que los sostenga y por tanto,
a juicio del superior, la resolución combatida, fue dic
tada conforme a derecho.

5.- Necesidad de perfeccionar el recurso de apelación en el Código Procesal vigente.

a).- La apelación admitida en el efecto devolutivo.- sus desventajas'

Un permanente anhelo del hombre como expresión mínima de la sociedad y como gobernado, es el logro de una realidad incontrovertible de la justicia la cual como concepto aún es difícil definir.

¿Como se logra la justicia? En la Constitución Política del País, se prohíbe la venganza privada y se establece que para pedir la defensa, reconocimiento o constitución de los derechos de los ciudadanos, éstos, por medio de las instancias legales, deben acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado (competentes), -- para lograr los citados fines, en razón de que sin la intervención de éstos, sufrirá daños el titular del derecho.

Ahora bien, un problema grave de actualidad y que día a día se hace más marcado es la lentitud de la

administración de justicia.

Mercurio, el Hermes griego símbolo de eficiencia, agilidad y rapidéz, trasladándose al terreno de la justicia en México, adquiere la sustancia de lo inalcanzable, el halo inasible del viejo deseo de la sociedad, puesto a alcanzar algún día los beneficios de una justicia pronta y expedita.

La constitución mexicana así lo ordena, cuando en su artículo 17 establece la obligación que tienen los tribunales para que emitan sus resoluciones en el menor tiempo posible. La cuestión ya no es lograr justicia, sino que este logro sea en forma ágil, para bienestar de los gobernados.

Nuestros tribunales viven en juicios atávicos. Comunmente la justicia (la que actualmente se conoce), se queda trabada en los lentos engranajes de un aparato judicial; enorme maquinaria que impone su peso a una sociedad que no ha podido liberarse de ella.

El Mercurio griego sólo puede quedar como mera referencia mitológica para el ámbito judicial actual.

La urgencia de que la sociedad sea atendida mediante sistemas procesales rápidos y eficaces, representa una necesidad de avanzar en la realidad del procedimiento judicial actual.

Hoy en día, los procesos (en gran número), se vuelven largos y agobiantes, esta situación en gran medida es ocasionado por el recurso de apelación.

Como oportunamente se dijo, el recurso en cuestión puede proceder tanto en el efecto suspensivo, como en el efecto devolutivo; mientras que el primero suspende la tramitación del juicio hasta en tanto no se resuelva dicho medio, el segundo deja que por el procedimiento continúe normalmente, (ambos efectos ya han sido expuestos ampliamente durante el desarrollo de este trabajo).

En todo juicio siempre habrá una parte que sufra perjuicios y otra que por el contrario esté obteniendo un beneficio, de ahí el conflicto de intereses por el cual entablen un litigio.

De lo anterior puede deducirse que generalmen-

te en un proceso siempre habrá una parte que tenga interés en una administración de justicia rápida, para evitar seguir siendo perjudicado y en contraposición habrá otra que tendrá interés en que esa administración de justicia sea lenta, para poder seguir obteniendo provechos ilegítimos a la luz de la ley.

La ley favorece a los gobernados que se encuentran en la primera situación pero en cierta forma, algunas veces también fomenta la existencia de los segundos.- Como ejemplo se tiene la apelación admitida en el efecto devolutivo.

Ambas partes en un juicio (actor y demandado), cuentan con un medio de defensa que la ley les otorga -- contra posibles arbitrariedades o injusticias del juez, -- ya sea al apreciar los hechos o aplicar el derecho.

La parte que sufra perjuicio es quien tiene interés en una justicia pronta y expedita y por tanto, evitará lo menos posible interponer recursos de apelación durante el procedimiento. Por otro lado, la parte que -- esté obteniendo utilidad es la que buscará lentitud,-

y demora en la administración de justicia.

Si bien es cierto que el ordenamiento procesal vigente permite que por regla general pueda apelarse toda resolución injusta, también lo es que si de "chicanear" los juicios se trata, toda las resoluciones lo son, al grado que puede haber casos en que se apelen resoluciones que no causan agravio a las partes en ningún sentido, sin embargo, en estos casos también es admitido el recurso.

El efecto devolutivo de la apelación, se ha ido convirtiendo en un arma para el litigante de mala fe quien lo utiliza como un medio legal para hacer que un juicio se alargue el mayor tiempo posible. La pregunta que surge en este momento tal vez sea: ¿cómo es que el efecto devolutivo provoca demora en los procesos, si no los suspende?

El problema que presenta la apelación admitida en un solo efecto, es que da la oportunidad de que las decisiones judiciales puedan apelarse, independientemente de que causen o no agravio al recurrente, esto trae como consecuencia que en un solo juicio, puedan existir un

número indeterminado de apelaciones devolutivas.

La ley no exige que dichas apelaciones sean tramitadas y resueltas inmediatamente después de su interposición. Es optativo para el recurrente tramitarla--- durante el proceso, o bien esperar hasta que haga lo propio con la sentencia definitiva, si es que también la impugna por serle desfavorable.

Si se apela el fallo definitivo de primera instancia, el superior no podrá resolver dicho recurso, - si es que previamente no ha hecho lo mismo con todos y cada uno de los recursos intermedios, que se hayan interpuesto durante el procedimiento y ante el inferior. - En este orden de ideas, puede decirse que si por cualquier circunstancia, la administración de justicia es de por sí lenta, a ello habrá que agregarle todo el tiempo que tomará tramitar y resolver las apelaciones devolutivas, -- antes de resolver la principal.

Es de todos sabido el exceso de trabajo existente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito --

Federal y evidentemente las Salas, como parte integrante de él, no están exentas de esta situación.

De lo expuesto puede deducirse que la apelación admitida en el efecto devolutivo, constituye una de las causas de la lentitud en la administración de justicia, de modo que el perjudicado, quien ha acudido al órgano jurisdiccional para la defensa de sus derechos, sigue -- siendo perjudicado y esto la ley lo permite.

En la práctica se observa que en muchos casos, cuando en un expediente hay varias apelaciones intermedias y se siguen interponiendo más, conforme avanza el proceso, el recurrente espera a que se dicte sentencia definitiva en primera instancia y si le fue desfavorable y la impugna, cuando se remitan los autos originales al tribunal de alzada, es cuando hará valer y fundar todas las de apelaciones devolutivas que haya interpuesto anteriormente, conjuntamente con la principal.

Ante tal situación ¿porqué no regular tal práctica? En este sentido se hacen las siguientes sugerencias:

b).- Proposición.

Se sugiere que se suprima el efecto devolutivo de la apelación y que sólo subsista el efecto suspensivo de dicho recurso, buscando con ello, evitar la formación de múltiples tocas de apelación en un sólo juicio en segunda instancia; se de mayor celeridad a los procesos y de algún modo lo anterior también repercutiría en una menor erogación por parte del Estado, en lo que a administración de justicia se refiere.

Se propone la implantación de la apelación condicionada, con el fin de dar oportunidad a los litigantes de recurrir cualquier resolución que estimen injusta, pero con la particularidad de que sólo se hará valer y se fundará, cuando los autos esten en estado.

Para la interposición de la apelación condicionada, sólo se requerirá que el apelante manifieste o advierta, que determinada resolución le causa agravio lo que demostrará en su oportunidad. La admisión, tramitación y resolución de este tipo de apelaciones, no se hará sino hasta que se haga lo propio con la sentencia de primera instancia, si es que es necesario impugnarla.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como consecuencia de lo anterior, se propone la modificación, en la parte conducente, de varios ---- preceptos legales, para los cuales se sugiere el siguiente modelo de redacción:

Art. 694.- El recurso de apelación procederá en su forma condicionada o en ambos efectos...

Art. 695.- Se admitirán en su forma condicionada una vez que los autos esten en estado...

Art. 696.- De los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución o que impliquen un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda bajo en su forma condicionada...

Este tipo de apelación que se sugiere no tendría ninguna ingerencia, respecto de la ejecución de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, por lo que deberían derogarse los artículos 697, 698 y 699. - Todos los preceptos cuya reforma y derogación se sugiere son del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Dada la importancia de la sentencia definitiva, que se dicte ya sea en juicio ordinario o en juicio especial, en ambos casos dicha resolución deberá ser admitida en el efecto suspensivo.

En resumen, de toda la anterior exposición puede decirse, que aún cuando el efecto devolutivo es tradicional e históricamente aceptado en la mayoría de las legislaciones, como ya se ha visto en el caso del derecho procesal mexicano, resulta ya desventajoso mantener lo rutinario, lo atrasado, lo inconveniente, solamente porque es lo conocido, lo tradicional, lo acostumbrado y lo legal.

Es preciso dejar a un lado el espíritu conservador que presenta el Código Procesal vigente, y tratar de avanzar en la impartición de una mejor justicia, en el sentido de rapidéz y eficacia lo cual puede lograrse con un intento de cambio en lo hasta hoy conocido y así impedir de algùn modo, que los profesionales del derecho procuren sacar ventajas ilegítimas del sistema existente.

C A P I T U L O V

DERECHO COMPRADO.

1.- El recurso de apelación ordinaria en Argentina.

Al igual que en la mayoría de las legislaciones, en Argentina la apelación es el recurso más importante y socorrido; se le define como el medio que permite a las partes llevar ante el superior una resolución que se pretende injusta, para que dicho funcionario la modifique o la revoque.

El principio de doble grado consiste en que los fallos del inferior pueden ser examinados nuevamente (a pedimentos de las partes), por tribunales de mayor grado.

Conforme al Código Procesal Argentino, el recurso en cuestión procede:

1.- Contra sentencias definitivas e interlocutorias;

2.- Contra autos que causen un gravamen que

no pueda ser reparado en el fallo definitivo. Artículo - 242.

Por otra parte, se establece que serán inapelables todas las providencias (cualquiera que sea), que re caiga en negocios de poca cuantía.

La apelación puede interponerse en forma verbal o escrita; en el primer caso, debe hacerse dentro de una diligencia que se hará constar en el expediente; en el segundo, se le prohíbe al apelante fundar el recurso ya que para ello existe un momento procesal posterior y sólo debe limitarse a señalar, en su promoción, que la resolución le causa agravio y por esta razón le recurre. Artículo 245. (70)

El plazo para promover dicho recurso, normalmente es de cinco días, los cuales comenzarán a computarse al día siguiente de aquél en que haya sido debidamente notificada la parte que recurre; sólo contarán los días hábiles.

(70) "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Victor p. de Zavalia, Editor, 1980, p. 123

La ley señala casos expresos, en los cuales el recurso citado podrá hacerse valer en un tiempo menor -- al normal (el auto que resuelve la oposición a que se abra al juicio a prueba; el que decreta el embargo preventivo), en estas situaciones, el término se reduce -- a tres días. Si dicho medio no se interpone en tiempo, se entiende que la resolución queda consentida por las partes. Artículo 244.

En principio, la apelación se concede únicamente a las partes en el juicio original, pero aún dicho carácter no es suficiente. Es decir, además de ser actor o demandado en el litigio, quien recurre una resolución, debe tener un interés legítimo para hacerlo, de ello se desprende que no puede apelar aquél, para el que la resolución haya sido favorable.

Por otra parte, a pesar de que haya casos en que terceros ajenos al juicio puedan resultar perjudicados por una sentencia, ellos no son admitidos en apelación.

La provincia de Córdoba, permite que dicho recurso pueda ser deducido por un tercero, pero sólo en materia de posesión de inmuebles, por ejemplo: Cuando una persona es intimada a desocupar una propiedad sin ser oída ni vencida en juicio; claro que dicha persona deberá justificar el interés legítimo que tenga y que respalde su apelación, ya que de ello depende la admisión del recurso así como de la circunstancia de que no haya otro medio legal por medio del cual pudiera evitarse el perjuicio que le pudiera ocasionar el fallo.

Salvo la excepción anterior, la apelación de tercero, es un instituto no autorizado en el derecho Argentino. (71)

La apelación puede concederse en dos formas:

1.- Libremente.- Significa que en segunda instancia, se renovará el juicio y puede producirse prueba. Es la regla general y se otorga sólo en recursos promovidos contra sentencias definitivas.

(71) IBANEZ FROCHAM; Op. Cit., p. 155

2.- En relación.- Quiere decir que ante el superior se simplificarán los trámites y no podrá producirse prueba, se concede excepcionalmente, cuando la apelación se promueve en contra de resoluciones que no sean sentencias definitivas.

En cuanto a los efectos en que puede ser admitido el recurso que se analiza, el Código Procesal Argentino, regula dos:

1.- Efecto devolutivo.- Se otorga excepcionalmente, y en forma conjunta cuando el recurso es concedido en relación.

Este primer efecto, no suspende la continuación del procedimiento, ni tampoco la jurisdicción del juez para seguir conociendo del negocio; se permite en forma provisional la ejecución del fallo impugnado.

2.- Efecto suspensivo.- Acompaña a la apelación otorgada libremente, concedido sólo en recursos promovidos contra sentencias definitivas.

Dicho efecto, aplaza el cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada; el inferior no puede --- seguir conociendo del juicio mientras el recurso no sea resuelto. Artículo 243. (72)

El Código Argentino establece que, como regla general, que cuando la ley no señala expresamente que la apelación procede en el efecto devolutivo y en relación, dicho recurso se concederá libremente y en ambos efectos. Y es aún más clara, al señalar que, contra sentencias definitivas, se concede libremente en el efecto suspensivo; contra las interlocutorias podrá concederse en ambos efectos, pero sólo en relación y; contra los autos siempre se admitirá en el efecto devolutivo y en relación.

Si el apelante considera que el recurso concedido en relación debió serlo libremente, podrá solicitar que el juez corrija ese error en un término de -- tres días; el superior ordenará lo necesario para que se siga la tramitación correspondiente.

(72) "Código Procesal Civil... de la Nación;
Op. Cit., p. 124

Por otra parte, cuando el recurso sea concedido en relación, también puede serlo en efecto diferido (sólo en los casos en que así lo disponga la ley), el cual consiste en que el momento procesal para fundar el recurso, es decir, para expresar agravios, se diferirá, de modo que se haga conjuntamente con los de la sentencia definitiva, si es que ésta fue desfavorable y por ello, se llega a impugnar.

El Código Procesal Argentino, regula tanto los efectos de la apelación, como los modos o formas en que puede concederse la misma. La diferencia entre ambos es que mientras los primeros se refieren al cumplimiento de la resolución impugnada, los segundos ven a la forma como va a ser conocido dicho medio por el Ad-Quem.

En virtud de las diversas formas en que puede ser otorgado el recurso, la forma de su tramitación, ante el superior también varía, según el caso.

Una vez interpuesta la apelación, si está fue admitida en el efecto suspensivo, se ordenará que se remitan los autos originales a la Cámara de Apelaciones que le corresponda; debe elevarse el expediente principal, ya que el inferior ha quedado desprendido de su jurisdicción y ya no puede dictar ninguna providencia respecto del litigio.

En cambio, si el recurso se admite en el efecto devolutivo, se enviará al superior testimonio de --- las constancias que señale el apelante, en las cuales pretenda fundar su recurso. Dichas constancias podrán ser adicionadas, tanto con las que señale el colitigante, como con aquellas que el inferior considere necesarias para que el Ad Quem tenga un conocimiento más amplio, al resolver el recurso.

Si la resolución impugnada ya se ha ejecutado, entonces se podrán enviar los autos originales al superior. Artículo 250. (73)

Dentro de este mismo efecto devolutivo, cuando se apela contra una sentencia definitiva, el expediente original se mandará a la Cámara, debiendo quedar con el inferior copia de las constancias necesarias para la ejecución del fallo. Presumiblemente, se trata de una ejecución con carácter provisional, puesto que todavía está pendiente la resolución del recurso; el Código Argentino no establece si debe o no otorgarse fianza para ejecutar una resolución pendiente de alcanzar autoridad decisiva juzgada.

Tramitación de la apelacion concedida libremente, en el efecto suspensivo:

Una vez recibidos los autos originales por la Cámara de Apelaciones, el Secretario dictará un auto en el que se ordene que el expediente sea puesto en la Oficina, esta providencia debe notificarse personalmente a las partes.

Conforme al artículo 259 del Código Procesal Argentino, el término para expresar agravios será de --- diez días, los cuales comenzarán a contar al día siguien

te de aquél, en que se haya hecho la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Es una exigencia legal que el apelante exprese clara y concretamente, en qué forma y en qué medida la causa agravo la resolución que impugna. Si estas manifestaciones no se hacen dentro del plazo establecido para ello, el recurso se declarará desierto. (74)

En términos del artículo 265 del Código que se comenta, la expresión de agravios, debe ser una crítica-concreta y razonada de los puntos del fallo que el apelante considera que lesionan su esfera jurídica.

El escrito de expresión de agravios debe contener fundamentalmente:

1.- Partes de la resolución impugnada que causan agravio;

2.- Preceptos legales violados:

(74) Idem. pp. 127-128

3.- Razonamientos jurídicos que demuestran tales violaciones y:

4.- Refutación concreta de las conclusiones de hecho o de la aplicación del derecho, que causen agravio.

Al expresar agravios, no se deben introducir nuevas pretensiones que no se hayan hecho valer ante el inferior.

El Código Argentino, establece la obligación que tiene la Cámara de respetar etapas precluidas, esto se traduce en que no se permite introducir, en el transcurso de la apelación, nuevas cuestiones no invocadas -- en primera instancia. (75)

Pruebas en segunda instancia.

Como ya se dijo en su momento, el recurso admitido libremente, permite la renovación del juicio y la

(75) IBAREZ FROCHAM; Op. Cit., p. 229

producción de pruebas.

Sin necesidad de abrir período probatorio, - en segunda instancia las pruebas se ofrecen dentro del escrito de expresión de agravios, en el cual se le permite al apelante agregar documentos y pedir confesión.- En cuanto a los primeros, los instrumentos de que intente valerse al apelante deben ser supervenientes, es decir, que no se haya conocido su existencia antes, o que se haya tenido imposibilidad de conseguirlos, lo cual se manifestará bajo protesta de decir verdad.

Por lo que hace a la confesión, esta sólo puede versar sobre hechos que no hayan sido objeto de la misma en primera instancia; el desahogo de esta prueba, puede verificarse hasta antes de la citación para sentencia.

Además, pueden indicarse las medidas probatorias que hayan sido denegadas en primera instancia o las que no se hayan practicado por considerar que hubo negligencia por parte el oferente, siempre y cuando se tenga interés en volver a replantearlas ante el superior para su desahogo y que las tome en cuenta al resolver la

apelación.

Si se quieren ofrecer otro medios probatorios como la testimonial o la pericial, entonces si será necesario solicitar que se abra la causa a prueba; y para su admisión, es necesario que estén relacionadas con-- hechos supervenientes o que hubieren sido ofrecidas al inferior y no se hubieren practicado por causas ajenas al oferente. Artículos 259 y 260. (76)

La pruebas que se hayan ofrecido en segunda instancia, se regirán en lo que sea compatible, por las disposiciones establecidas para ellas, en la primera - instancia.

Del escrito de expresión de agravios (conjuntamente con los documentos que se exhiban), se correrá - traslado a la contraria para que produzca su contestación, pudiendo esta parte dentro de su ocursu, oponerse a que - se admitan las probanzas propuestas por el apelante, ob- jetar las documentales presentadas y proponer aquellas --

(76) "Código Procesal Civil... de la Nación";
Op. Cit., p. 127

que convengan a sus intereses.

Se ha dicho que si el apelante no expresa sus agravios en tiempo, el recurso se declara desierto y la resolución quedará firme para él; por otra parte, si el apelado no los contesta, la única consecuencia es que ya no podrá hacerlo en ningún momento posterior y la instancia seguirá su curso. Artículo 267. (77)

Después de la expresión y contestación de los agravios, y debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas se concederá un término de seis días a las partes para que presenten sus alegatos, transcurridos estos periodos - la Cámara de Apelaciones dictará una providencia que se le denomina llamamiento de autos, una vez que ésta sea consentida, el expediente se listará en un libro de sorteos.

Lo anterior significa que conforme a los funcionarios que integren la Cámara, se designarán aquellos que deban conocer el recurso y el orden en que lo harán.

En el libro de sorteos se hará constar la fecha en que se designa a los jueces, así como la del día en que se les remita el expediente.

Los funcionarios nombrados deberán instruirse, cada uno personalmente acerca del juicio y después de ello deberán celebrar los acuerdos para dictar la sentencia correspondiente; los cuales, debieran ser una ---reunión obligada en los que se discutiera verbalmente el asunto y para cuya realización fuera necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal, incluyendo al Secretario, sin embargo, los acuerdos se formulan en forma escrita, cada juez elabora un proyecto de cómo y en qué forma debe resolverse la apelación según el estudio que haya hecho.

Los proyectos de cada juzgador, se someterán a votación, la cual se hará en el mismo orden en que dichos funcionarios fueron sorteados; cada uno fundará y razonará su voto o lo adherirá al de otro que acoja su opinión.

De los votos que resulten, la Secretaría del

tribunal preparará la sentencia copiando, de entre todos, el proyecto que hayan acordado los jueces. Normalmente -- el plazo para dictar sentencia en la Cámara de Apelaciones es de setenta días.

La resolución final se pronunciará por mayoría y en ella deberán haberse examinado aquellas cuestiones de hecho y de derecho, que hayan sido sometidas al juez de primera instancia y por supuesto, que esten relacionados con la materia de los agravios hechos valer.

Abundando en relación con el párrafo anterior, el Código Procesal Argentino establece que al resolver -- la apelación, el ad Quem no podrá fallar sobre aquellas cuestiones que no hayan sido propuestas al a Quo, sin embargo tiene facultad para decidir sobre las cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia del inferior, como es el caso de intereses, daños o perjuicios.

El superior tiene asimismo, facultad para

poder resolver sobre los puntos respecto de los cuales haya sido omiso el juzgador de primera instancia, siempre que así se hubiese solicitado tal pronunciamiento, al expresar agravios.

Por otra parte, sobre aquellas cuestiones que haya resuelto el A Quo, que hayan causado perjuicio al apelante y sobre las cuales, el mismo no haya hecho valer agravios al respecto, el A Quem está impedido para pronunciarse sobre ellos o para revisarlas.

La sentencia de segunda instancia puede tener como consecuencia que se revoque o se modifique la resolución del inferior; cuando así sea, la Cámara de apelaciones adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su fallo, aunque ello no hubiese sido materia de la apelación. Artículos 277, 278 y 279. ---

(78)

Resolución de la apelación.

El medio normal para poner fin a la apelación, es mediante sentencia definitiva que la acoja o la rechace; en el primer caso, se substituye la resolución impugnada; en el segundo, se confirma.

Puede haber otras formas de terminar el recurso y se les conoce como anormales, ya que dan por terminado dicho medio, sin que se haya resuelto el fondo -- del mismo; estas pueden ser:

1.- Deserción.- Se da en los casos en que no se expresan agravios.

2.- Perención o abandono de la segunda instancia.

3.- Desistimiento.- Una vez interpuesto y concedido el recurso, el litigante puede desistirse de él.

La resolución que sancione alguno de los puntos anteriores, dejará las cosas como estaban; quedará-

firme el fallo que se había impugnado. (79)

Por lo que hace al procedimiento de las apelaciones concedidas en relación, también se impone al apelante, la obligación de expresar agravios, el plazo concedido para hacerlo, será de cinco días (menor que en la forma libre), los puntos esenciales que debe contener el recurso, en que se expresen, son que se señale la resolución que causa perjuicio; señalamiento de los preceptos violados y razonamientos que demuestren tales violaciones.

Como ya se dijo en su oportunidad, la tramitación del recurso otorgado en esta forma es mucho más sencillo que el libre ya que se simplifican los actos a seguir, por ello, no pueden alegarse hechos nuevos, ni aportar ningún tipo de pruebas ante la Cámara de Apelaciones.

El superior sólo deberá resolver, basándose únicamente en las actuaciones practicadas en primera ins-

tancia.

Del escrito de expresión de agravios, se correrá traslado a la contraria para que produzca su contestación en un plazo igual al concedido al apelante para hacerlos valer; una vez verificadas tales situaciones, --- la Cámara de Apelaciones resolverá inmediatamente.

Después de haber analizado el recurso de apelación, tanto en el Derecho Procesal Mexicano como en -- el Derecho Procesal Argentino, puede deducirse, que el-- primero supera al segundo.

En efecto:

La apelación es un recurso que pueden hacer valer cualquiera de las partes en el juicio (actor o de mandado), no obstante ello, la legislación nacional establece la posibilidad de que, cuando un ajeno al juicio se ve agraviado por la resolución del juez, éste puede-- apelar dicho fallo, con la única condición de que haya -- demostrado el interés jurídico que tenga para hacerlo.

La legislación extranjera que se ha estudiado, no admite la anterior situación, una persona que no sea-- parte en el juicio principal, no puede recurrir la sen-- tencia aún cuando éste la lesione jurídicamente.

Al no reconocer la apelación de tercero (en-- Argentina), se deja en estado de indefensión a una per-- sona, privándole de un medio que legalmente debiera co--

rresponderle, con base en ésto, pudiera decirse que si - el Código Argentino desconoce la apelación de tercero, entonces no debiera darse entrada a juicios que pudieran lesionar la esfera jurídica de una persona distinta a las partes.

Por lo que hace a los efectos del recurso- que se comenta (devolutivo y suspensivo), éstos son --- admitidos en las dos legislaciones y tienen las mismas- consecuencias, para la tramitación de dicho medio.

Por otra parte, además de lo anterior, el Código Procesal Argentino establece las formas en que puede ser otorgado el recurso, la primera (libremente), resulta desventajosa para el litigante que obtuvo en su favor la sentencia, ya que se permite casi totalmente la renovación del juicio incluyendo pruebas; fomenta el hecho de que el abogado de mala fe, se valga de ello para hacer los juicios interminables y que considere la primera instancia como una fase experimental, ya que sabe que ante el Ad Quem, tendrá la oportunidad de volver a plantear excepciones o proponer pruebas.

La anterior situación no tiene cabida en el De

recho Mexicano y puede decirse que la forma libre a que se ha hecho referencia anteriormente, está implícita en una mínima parte dentro del efecto suspensivo, ya que en este caso pueden ofrecerse pruebas en segunda instancia, aunque en una forma limitada reservando tales situaciones sólo para cuando se esté frente a hechos supervenientes y siempre que la resolución impugnada sea una sentencia definitiva dictada en juicio.

Los agravios son igualmente importantes en las dos legislaciones que se han analizado, son de tal trascendencia que se constituyen en el objeto mismo del recurso, observando en ambos ordenamientos que el Ad-Quem no puede considerar (al resolver), ni más allá, ni fuera de lo contenido expresamente, dentro de los límites que marcan los agravios que se hagan valer.

Por lo demás, tanto en Argentina como en México, la apelación tiene la misma finalidad: recurrir ante un superior jerárquico una resolución que causa agravio al apelante, para que dicho funcionario, con plena jurisdicción subsane los errores que hayan cometido el inferior y la resolución de aquél, substituirá a la

de éste último cuando el fallo sea de modificación o de revocación.

C A P I T U L O VI

1.- JURISPRUDENCIA.

A continuación se comentan algunas tesis jurisprudenciales que pueden ser aplicadas al recurso de apelación.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 1985.
Parte: IV.
Tesis: 25.
Página: 60.

RUBRO: AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE.

TEXTO: Cuando en un agravio se expresen claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente,- el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo CIII, Pág. 1611. Salam Salvador.

Tomo CV, Pág. 2273. Valdéz Huertas Genaro.

Tomo CVIII, Pág. 1263. Acosta Ismael.

Tomo CXVII, Pág. 580. Aguilar Vda. de Cortes María.

Tomo CXVIII, Pág. 767. Arroyo Mejía Juvenal."

En la apelación, no es un requisito esencial el que se señalen los preceptos violados, es suficiente con que de los razonamientos que exprese el apelante al fundar el recurso, se desprenda la lesión jurídica que trata de demostrar con ellos y que los mismos encuentren apoyo en una disposición de derecho, misma que deberá -- ser conocida plenamente por el juzgador.

El expresar la norma violada pasa a segundo término; lo que el inconforme debe probar es la constitución del agravio; el real perjuicio que se ocasione a su esfera jurídica.

Lo anterior, no es más que la puesta en práctica del principio jurídico *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), lo cual sólo compete al órgano jurisdiccional correspondiente.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A.
Volumen: 169-174.
Página: 11

RUBRO: APELACIONES PENDIENTES AL RESOLVERSE LA INTER--
PUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, FALLO QUE HACE
CASO OMISO DE LAS.

TEXTO: No debe fallarse en definitiva, sin antes dar trámite a las apelaciones pendientes admitidas; por lo que si en caso existe una apelación que fue admitida contra el auto que declaró sin lugar a tramitarse un incidente de nulidad de actuaciones, y si entre ellos estuvieren impugnadas las del período de ofrecimiento de pruebas, y sin darle trámite previo a aquélla apelación se dictó la sentencia reclamada, la omisión cometida por el ad quem queda comprendida entre las violaciones procesales que, según el artículo 159 de la ley de amparo, dejan sin defensa al quejoso, por lo que debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente el fallo reclamado y con plenitud de jurisdicción, de trámite previo a la apelación pendiente hecha valer por la quejosa, admitida en efecto devolutivo, y pronuncie-

el acuerdo en que decida sobre la admisión de ese recurso conforme a lo establecido por el artículo 703, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito ---- Federal), calificando el grado y procediendo en consecuencia.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4869/81 Guadalupe Quezada. 10 de Febrero de 1983 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Sexta Epoca:

Volumen XVI, Cuarta Parte, Pág. 40. "

Aún cuando se considere que la apelación contra la sentencia definitiva es la más importante de un juicio, por encima de las intermedias que hubiere pendientes el ad quem no puede ignorar éstas últimas y avocarse únicamente al estudio y resolución de la primera.

Desde el momento en que el superior admite el recurso en el efecto devolutivo, está obligado a tramitarla y resolverla; si hay omisión de la sala al respecto, es decir, si se falla la definitiva sin resolver las intermedias incurre en una violación procesal, que dará materia al apelante para impugnar dicha resolución mediante el juicio de garantías.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 1985.
Parte: IV.
Tesis: 42.
Página: 112.

RUBRO: APELACION, MATERIA DE LA.

TEXTO: En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario, el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes.

PRECEDENTES.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355, Amparo Directo 3003/55. Gilberto-Melquiades Domínguez, 1° de febrero de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen I Pág. 13. Amparo Directo 1562/56. Jorge Salvador. 31 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: Vicente-Santos Guajardo.

Volumen XVII, Pág. 48. Amparo Directo 7526/57. Consuelo-Robles de Izabal, 19 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXV, Pág. 64 Amparo Directo 254/59. Margarita-López Hernández. 31 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Volumen LXII, Pág. 23. Amparo Directo 7496/61. Amado -

Martínez. 17 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Amparo Directo 1434/74, Manuel Martínez - Arceo, 15 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

La resolución del tribunal de alzada, debe regirse por el principio de congruencia. El superior sólo debe resolver dentro de los límites que le marquen los agravios expresados por el recurrente y sólo en relación a ellos, ni más allá ni fuera de los mismos.

Aún cuando el superior se percate de una situación que cause agravio al apelante, si no media agravio al respecto por parte de aquél, el ad quem debe abstenerse de pronunciarse al respecto, en el entendido de que todos los agravios deben referirse sólo a lo planteado ante el inferior.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 6A.
Tomo: XCIII.
Página: 1194.

RUBRO: APELACION, EXCEPCIONES EN LA.

TEXTO: No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones, la segunda instancia tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes e incluso, pueden examinarse excepciones - opuestas al contestar la demanda que el juez no examinó a pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que derivan de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 370/73 Homero Olivares Loya. 13 de Agosto de 1973, 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
Sexta Epoca:
Volumen I, Cuarta Parte, Pág. 14."

Es regla general que en segunda instancia no se puedan introducir nuevas excepciones o pretensiones,

dicha situación admite los casos en que se está frente a hechos nuevos en los cuales sí será posible oponer excepciones y ofrecer pruebas con el carácter de supervenientes.

El espíritu de la ley al no permitir nuevas pretensiones o excepciones al ad quem, salvo los casos ya señalados es impedir una renovación del juicio, ya que la característica de la apelación es que es una instancia revisora de actos del inferior como órgano jurisdiccional, no es una instancia de nuevos planteamientos.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Seminario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A
Volumen: 57.
Página: 13.

RUBRO: APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.

TEXTO: La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; más como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que cuando una de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, - confirmado, revocando o modificando la resolución del juez, dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los tribunales superiores de justicia que, al conocer en apelación de los fallos de los inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces

y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4614/72 Manuel Hurtado Molina. 10 de Septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael-Rojina Villegas. Suplemento 1956. Pág. 68."

La anterior tesis, es una justificación de la denominación que se le da al efecto devolutivo, reafirmando lo que la doctrina sostiene al respecto. Se trata de explicar qué es lo que se devuelve y cuándo surgió tal denominación. Tomando en cuenta que a dicho efecto se le llamó devolutivo en una época cuando el aspecto nobiliario era muy común en las sociedades, bien puede decirse que actualmente no tiene sentido llamarlo de dicha forma.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Seminario Judicial de la Federación.
Epoca: 5A.
Tomo: CVII.
Página: 884.

RUBRO: APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ADMISION DE LA.

TEXTO: La resolución que admite en sólo el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, no tiene carácter definitivo, pues es el primer acuerdo del tribunal de alzada durante de la secuela -- del procedimiento, es el de calificación del grado para determinar si está o no bien admitido el recurso, lo cual constituye una defensa legal dentro del procedimiento, catalogado como motivo de improcedencia en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Orgánica respectiva, por lo demás, en el supuesto de que la resolución que se dicte al hacerse la calificación del grado sea contraria a la opinión del interesado, dicha resolución puede combatirse mediante el recurso ordinario de reposición.

PRECEDENTES:
Tomo CVII Soriano Jesús. Pág. 884. 7 de Febrero de 1951. Cinco Votos. Véase: Jurisprudencia 241/85 y 244/85. Octava Parte."

La apelación debe interponerse ante el inferior y aún cuando éste decide sobre su admisión y el grado en que se hace la misma, tal decisión sólo tiene carácter provisional.

El ad quem tiene amplias facultades para variar la resolución por medio de la cual el a quo haya acogido el citado recurso, ya sea en cuanto a su efecto grado, o aún para declararla inadmisibile cuando las circunstancias que den lugar a ello no hayan sido apreciada por el inferior.

" Instancia: Tercera SALA.
Fuente: Seminario Judicial de la Federación.
Epoca: 5a.
Tomo: CXXII.
Página: 457.

RUBRO: APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.

TEXTO: No hay reenvío en la apelación y por ello, siendo evidente que el tribunal ad quem está facultado por virtud del efecto devolutivo del recurso, para estudiar, en plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas por el juez a quo en la instancia apelada, con mayor razón dicho tribunal ad quem no tiene porque devolver a su inferior el expediente para que éste pronuncie un fallo nuevo en que haga cita de las disposiciones legales omitidas, ya que, precisamente por virtud de tal efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada debe hacerlo y en su caso aplicar las que estime legalmente procedentes.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca: Tomo CXXII, Pág. 457 A. D. 2056/56 Auto -
Trasportes Victoria, S. C. L. 5 Votos."

Las facultades del ad quem al resolver la apelación, no son solamente enunciativas, es decir no basta con que declare que el fallo impugnado debe revo-

carse o modificarse, sino que, tomando en cuenta el sentido de su decisión él mismo debe dictar la resolución tal y como debe quedar ya modificada o revocada (cuando se haya fallado en esta forma).

El ad quem no sólo debe señalar los errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho en que haya incurrido el A Quo, sino que debe sustituir al inferior subsanado y corrigiendo los errores de éste último y en consecuencia proveer la resolución que conforme a derecho proceda.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5A.
Tomo: CXVII.
Página: 1638.

RUBRO: AGRAVIOS EN LA APELACION, CONTESTACION A LOS.

TEXTO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, el tribunal de alzada pondrá a disposición del apelante los autos para que exprese agravios y de estos se corra traslado a la contraria para que se imponga de ellos; y este precepto sería violado en perjuicio del apelado, por privársele del derecho de audiencia, solamente en el caso de que no se hubiese corrido traslado con el escrito de expresión de agravios, pero no por la circunstancia de que la autoridad responsable no se haya referido en su sentencia al escrito de contestación a los mismos; pues la materia de la sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida, con vista de los motivos de inconformidad que aduce el apelante y que fundan el recurso, y la intervención del apelado, a través del escrito de contestación a los agravios, no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuándolos, la legalidad de -

la sentencia impugnada pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

PRECEDENTES:

Vivas José T. Tomo I. Pág. 1638. 23 de julio de 1953. 5 votos."

La apelación es un medio de defensa jurídico, para el inconforme en un juicio, por ello, bien puede considerársele como exclusivo de tal parte.

El que obtuvo en su favor una resolución, de nada tiene que defenderse o contra qué protestar, de ahí la importancia de los agravios que exprese el apelante, ya que por medio de ellos se analizará el fallo impugnado.

El apelado es la parte pasiva del recurso en comento, por ello la contestación que éste produzca a los agravios del recurrente, tiene importancia en el sentido de que de no concedérsele esa oportunidad, se le estaría privando de su garantía de audiencia, pero en cuanto al fondo de la apelación tiene poca trascendencia que incluso no es necesario que se haga referencia a este escrito al resolver el recurso.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A.
Volumen: 169-174.
Página: 10.

RUBRO: APELACION, DESERCIÓN DEL RECURSO DE, EL AUTO --
QUE LO DECRETA NO ES SENTENCIA DEFINITIVA.

TEXTO: Independientemente de que la resolución del---
Tribunal de Alzada que declara desierto el recurso de--
apelación pudiera tener efectos definitivos, ello no --
significa que se trate de una sentencia definitiva, --
pues conforme al artículo 46 de la ley de amparo, tien
e carácter de sentencia definitiva aquélla que resuelv
e el juicio en lo principal y respecto de la cual, la
ley común no conceda ningún recurso ordinario; por tant
o, no resulta aplicable dicho precepto cuando el -
acuerdo impugnado no resuelve en lo principal, ocupándos
e de la litis planteada mediante las acciones deducid
as y las excepciones opuestas, sino simplemente resuel
ve respecto de un auto dictado en la segunda instancia,
como lo es el decretar la deserción de un recurso.

PRECEDENTES:

Reclamación 2566/82 Antonio Molina Velázquez. 21 de Ene-
ro de 1983. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Epoca:
Tomo CXXXI. Pág. 352."

Una de las formas de dar por terminada la segunda instancia, es declarando desierto el recurso de -- apelación y bien puede considerársele como una manera anormal de poner fina a dicho medio.

Aún cuando el fallo que declare la deserción del recurso tenga carácter de definitivo, no puede ser estimado como una sentencia definitiva, para efectos de impugnarla a través del juicio de amparo, ya que si bien es cierto que pone fin a la instancia, también lo es que es una resolución fundada en aspectos procesales y por tanto, no se avocó ni resolvió el fondo del recurso.

" Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Seminario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A.
VOLUMEN: 26.
Página: 13.

RUBRO: APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

TEXTO: El tribunal de alzada si tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el inferior, cuando éste, al adoptar una determinada decisión, estima innecesario resolver todas las cuestiones propuestas, por considerar que con el estudio hecho sobre un punto, queda resuelto el negocio; o sea que, al resolver el tribunal de alzada la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral ya que, por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, puesto que en la apelación no puede resolverse que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que él haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe éste subsanar las omisiones o corregir los errores cometidos, debido a que, puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el juez de primer grado, este consu

ma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, agotando al respecto su jurisdicción.

PRECEDENTES:

A.D. 385/70, Silvestre Caballero Valdovinos, 4 de febrero de 1971, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto -- Solis.

Sexta Epoca:

Volumen VII. Cuarta Parte, Pág. 15."

Si al resolver en primera instancia el inferior no se ajustó al principio de exhaustividad, se le conceden facultades al ad quem para examinar cuestiones omitidas por el a quo, al haberlas considerado éste intrascendentes para decidir el fondo del negocio.

El tribunal de apelación debe resolver en forma integral, atendiendo a la situación de que en segunda instancia no hay reenvíos; si el superior se percata de las omisiones en que incurrió el inferior, no debe limitarse en señalarlas para que éste las atienda, sino -- que en virtud de la jurisdicción con que es investido, debe subsanarlas él mismo.

CONCLUSIONES

- 1.- El recurso de apelación surge en el período extraordinario del Derecho Romano.
- 2.- En el Derecho Mexicano, la apelación fue introducida por los españoles durante la Colonia y aplicado sólo entre ellos mismos. Posteriormente, en la época de Independencia dicho recurso es regulado en diversas leyes de carácter transitorio, hasta la expedición del primer Código de Procedimientos Cíviles; en esta etapa dicho recurso ya podía ser utilizado por todos los ciudadanos mexicanos.
- 3.- Los recursos son una especie de los medios de impugnación que sirven para combatir resoluciones judiciales.
- 4.- La doctrina clasifica los recursos en: horizontales o verticales, de sustitución o de control y ordinarios o extraordinarios.
- 5.- Los elementos constitutivos de la apelación son: una resolución judicial, que la misma cauce agravio a una de las partes o a un tercero y que dicho recurso

sea conocido y resuelto por un superior.

- 6.- La finalidad del recurso de apelación, consiste en-- subsanar toda resolución que sea contraria a derecho.

- 7.- Debido a que, por una parte, la apelación admitida en el efecto devolutivo propicia la formación de un número indeterminado de tocas en segunda instancia y por otra, que en la práctica, generalmente las apelaciones intermedias se fundan hasta que se ha ce lo mismo con el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva del A Quo (si fue desfavorable) puede decirse que resulta ocioso y desventajoso seguir manteniendo el efecto devolutivo de la apela ción.

- 8.- Una forma de perfeccionar el recurso de apelación ordinaria, es suprimir el efecto devolutivo de la misma, con el fin de evitar la proliferación de ape laciones intermedias en los juicios, en consecuen cia, sólo subsistirá la apelación contra la senten cia definitiva. Por otro lado, para las violacio-- nes que surjan durante el procedimiento, se estable

ce la apelación condicionada, por medio de la cual, se dejarán anunciadas o advertidas dichas violaciones, en el entendido de que las mismas se harán valer o se fundarán cuando se haga lo mismo con la sentencia definitiva si también es impugnada.

9.- Al admitirse pruebas supervenientes en segunda instancia, en cierta forma, se viola el principio de doble grado característico de la apelación, ya que dichas pruebas carecen del conocimiento y resolución del primer grado.

10.- El Código Procesal Argentino, regula la forma libre de la apelación, la cual permite una renovación del juicio en segunda instancia, ya que pueden volver a plantearse ante el Ad quem, excepciones y medios de prueba aún sin tener carácter de supervenientes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Cuestiones de Terminología Procesal", México, UNAM, 1972.
- 2.- ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos aires, Compañía Argentina de Editores, Tomo II, 1942.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", México, Ed. Jus, Libro I, 1962.
- 4.- BRAVO VALDEZ, Beatriz, BRAVO GONZALEZ, Agustín, "Derecho romano", México, Ed. Pax, 8a. ed., 1984.
- 5.- CARNELUTTI, Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", Buenos Aires, Ed. Ejea, 4a. ed., Tomo II, 1959.
- 6.- CHIOVENDA, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, Tomo I, 1949.
- 7.- DECLAREUIL, "Roma y la Organización del Derecho".- Barcelona, Ed. Cervantes, Tomo I, 1928.
- 8.- DE LA PLAZA, Manuel, "Derecho Procesal Civil Español", Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 3a. ed., Volumen I, 1951.

- 9.- DE VICENTE Y CARAVANTES, José, "Tratado Histórico, - Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Imprenta de Gaspar y Rorg, Tomo II, 1856.
- 10.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, "Legislación Mexicana", (Colección completa de las disposiciones -- legales expedidas desde la Independencia), México, - 1876.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Mé- xico, Ed. Trillas, 4a. ed., 1989.
- 12.- GOMEZ ORBANEJA, Emilio, HERCE QUEMADA, Vicente, "Dere- cho Procesal Civil", Madrid, Artes Gráficas Edí--- ciones, Volumen I, 1976.
- 13.- GRANWEL, "Las Legis Acciones", Buenos Aires, Ed.- Laer, 29a. ed., 1926.
- 14.- GUASP, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Madrid, Ins- tituto de Estudios Políticos, 2a. ed., 1961.
- 15.- IBAREZ FROCHAM, Manuel, "Tratado de los Recursos en- el Proceso Civil", Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina.
- 16.- COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Proce- sal Civil", Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942.

- 17.- KISCH, W., "Elementos del Derecho Procesal Civil", -- Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1932.
- 18.- OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", México, E. Harla, 4a. ed., 1990.
- 19.- PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, 14a. ed., 1984.
- 20.- ROSENBERG, Leo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, --- Tomo II, 1955.
- 21.- VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", México, Ed. Porrúa, 9a. ed., 1988.

DICCIONARIOS.

- 1.- CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Buenos aires, Bibliográfica Omeba, 1968.

LEGISLACION.

- 1.- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (Argentina), Buenos Aires, Victor P. de Zavalia Editor, 1980.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, México, Ed. Porrúa, 42a. ed., 1992.

- 3.- La Novísima Recopilación de la Leyes de España, -- (mandadas formar por Carlos IV), París, edición - publicada por Don Vicente Silva, Tomo IV. 1854.

- 4.- La Recopilación de las Leyes de Indias; (mandadas a- imprimir y publicar por el Rey Carlos III), Madrid, 4a. impresión, Tomo II, 1781.

- 5.- Las Siete partidas del Rey Alfonso X, El Sabio, (glo- sadas de Gregorio López), publicadas en 1758.